

**FINANZAS**

SECRETARÍA DE FINANZAS

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Recurrente: [Redacted] 1

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución.

Recibi Original con Firma Autografa del que suscribe.

3 [Redacted]

10-Julio-2024

[Redacted] 0343

5

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 03 de julio de 2024.

1 [Redacted], a través del C.

2 [Redacted] en

representación de dicha persona moral.

Autorizados: [Redacted] 3

[Redacted]

[Redacted]

Domicilio: [Redacted] 4

[Redacted]

Vistos; para resolver el recurso de revocación contenido en el escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 29 de noviembre de 2023, promovido por el C. [Redacted],² en representación de la persona moral [Redacted],¹ en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, le determinó un crédito fiscal, en cantidad de \$3'639,577.79 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos 79/100 M.N.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de enero de 2023, así como recargos y multas.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
 Teléfono: 951 5016900



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 2/85

1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar la resolución al presente recurso de revocación interpuesto por el contribuyente, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - A través de la orden número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, notificada el 08 de marzo de 2023, previo citatorio, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría ordenó una revisión de la situación fiscal del recurrente y se solicitó la información y documentación a la contribuyente [REDACTED], con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, relativo al periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de enero de 2023.

SEGUNDO. - Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le determinó un crédito fiscal, en cantidad de \$3'639,577.79 (Tres Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos 79/100 M.N.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, así como recargos y multas.

TERCERO.- Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 29 de noviembre de 2023, el C. [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023.

CUARTO. - Mediante oficio SF/PF/DC/JR/5797/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023, notificado legalmente el 12 de diciembre siguiente, esta Dirección requirió al C. [REDACTED], supuesto representante legal de la persona [REDACTED] para que en plazo de cinco días:

- a) Acreditara su personalidad con copia certificada del Instrumento Notarial, apercibido que de no cumplir con el requerimiento en el plazo establecido, se tendría por **NO INTERPUESTO** el recurso de revocación, con fundamento en el artículo 122, párrafo primero, fracción II, precepto legal del Código Fiscal de la Federación vigente.



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 3/85

OAXACA
0342

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

- b) Exhibiera la prueba documental consistente en las declaraciones realizadas por la moral recurrente, mismas que corresponden a las siguientes: 1) Declaración Anual de ISR de Personas Morales; 2) Declaración complementaria de IVA del mes de julio del ejercicio 2022; 3) Declaración de IVA del mes de agosto del ejercicio 2022; 4) Declaración de IVA del mes de septiembre del ejercicio 2022, apercibido que de no cumplir con el presente requerimiento en el plazo establecido se tendrán por **NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. - Mediante escrito de fecha 02 de enero de 2024, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, el C. [REDACTED] 2 [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] 1 dio cumplimiento parcial al requerimiento, toda vez que acreditó su personalidad con la copia certificada del Instrumento Notarial, sin embargo **no exhibió las pruebas ofrecidas en el punto 4 del escrito de recurso, consistente en las declaraciones** realizadas por la contribuyente, mismas que corresponden a las siguientes: 1) Declaración Anual de ISR de Personas Morales; 2) Declaración complementaria de IVA del mes de julio del ejercicio 2022; 3) Declaración de IVA del mes de agosto del ejercicio 2022; 4) Declaración de IVA del mes de septiembre del ejercicio 2022; razón por la cual, con fundamento en el artículo 123, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en el oficio SF/PF/DC/JR/5797/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023 y **SE TIENEN POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS ANTES SEÑALADAS.**

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS.

Previamente al estudio y resolución de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación y toda vez que se advierte que el contribuyente de mérito señala hechos controvertidos de que se trate, esta Resolutoria procede a pronunciarse sobre los hechos manifestados por la recurrente, en los términos siguientes:

I.- El hecho identificado como **PRIMERO** se afirma, toda vez que a través de la orden número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, notificada el 08 de marzo de 2023, previo citatorio, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, solicitó la información y documentación a la contribuyente [REDACTED] 1 con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, relativo al período fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de enero de 2023.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 4/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

II.- El hecho identificado como *SEGUNDO*, se afirma.

III.- El hecho identificado como *TERCERO* se afirma, no obstante, se hace la **precisión** de que, con respecto a los documentos señalados en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito de 22 de mayo de 2023, se acompañaron únicamente impresiones de dichas documentales.

IV.- El hecho identificado como *CUARTO* se afirma.

V.- El hecho identificado como *QUINTO* se afirma **parcialmente**; no obstante se **precisa** que la autoridad fiscal no se encontraba obligada a precisar en el acta de asistencia todos los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, sino únicamente a hacer constar que se le hicieron de conocimiento, máxime que es mediante el oficio de observaciones la autoridad le comunica expresamente todas aquellas irregularidades detectadas, por lo que es irrelevante que en la diligencia de 29 de junio de 2023, tuviera que hacer constar tales hechos y omisiones en el acta relativa.

VI.- El hecho identificado como *SEXTO* se **niega**, toda vez que el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, fue legalmente notificado a la contribuyente el día 08 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta de notificación de misma fecha, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación; documental que se encuentra agregada en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente, en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente medio de defensa en términos de los artículos 63, primer párrafo, 130, primer párrafo y 132, primer párrafo, del ordenamiento tributario antes aludido.

VII.- El hecho identificado como *SÉPTIMO* se afirma.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Al ser la competencia una cuestión de orden público y estudio preferente, esta autoridad procede a resolver el agravio identificado como *SEGUNDO* del escrito de recurso de revocación, en los que la recurrente controvierte la **competencia material, territorial y por grado** del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría para emitir el oficio SF/SI/DAIF-I1-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, así como la orden de solicitud de información y documentación GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, ya que argumenta medularmente lo siguiente:



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 5/85

0341

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

- *La resolución recurrida contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deviene de ilegal por sustentarse en la orden número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, cuando esta, fue emitida por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado de quien la emite, violado así, lo dispuesto en los artículos 1° y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se respeta el Principio de Reserva de Ley, puesto que de todos los fundamentos que cita dentro de los citados oficios no se advierte precepto legal que respete dicho principio.*
- *No señala precepto legal que cumpla con lo establecido en la cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en virtud, de que esas facultades son DELEGADAS a la Entidad y serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES precisa en el citado convenio que a falta de las disposiciones citadas, las facultades que se DELEGABAN, serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que esas autoridades locales realicen funciones para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS LOCALES, sin embargo, Nunca se acreditó en la orden y en el oficio de determinación de crédito fiscal que la supuesta autoridad emisora haya acreditado conforme a derecho los preceptos legales de la legislación local, que estableciera que el Secretario o Secretaría de Finanzas, así como el director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la referida Secretaría del Estado de Oaxaca, tengan facultades para delegar sus facultades, para respetar el principio de Reserva de Ley.*
- *Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido el director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para emitir ordenes de visita domiciliaria SIC*
- *La autoridad emisora omite citar el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para que este respete el principio de reserva de Ley para relacionarse con el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que cita la autoridad emisora en la orden de revisión, a efecto de acreditar la competencia material, territorial y por grado, en virtud, de que la autoridad no podrá nombrar a sus subordinados, sin antes señalar el precepto que regula la facultad desde la Ley, para respetar el principio de reserva de Ley, pues para que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, debe indicar el precepto de la ley que determine expresa y limitativamente las direcciones a las que dichas fuentes deberán ajustarse;*
- *Se debió acreditar su competencia por grado, citando para tal efecto el artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo, se omite su cita en el acto que se impugna, violando así el principio de legalidad y seguridad jurídica, luego entonces niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del*



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 6/85

Código Fiscal de la Federación, que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal haya acreditado su competencia por grado.

- *Asimismo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el Manual de Organización de la Secretaría contenga la facultad para el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, para emitir ordenes de visita domiciliaria SIC para revisar impuestos federales.*
- *Por último, es de señalar que el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca omite acreditar en la orden de revisión la competencia Territorial, haciendo mención que cláusula hace referencia que las facultades se efectuaran en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, mas no especifica al limite geográfico donde tiene competencia para efectuar las facultades conferidas por dicho convenio, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Oaxaca, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas el Gobierno de Oaxaca, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

Por consiguiente, es necesario indicar que, ante la ilegalidad evidenciada, lo procedente es que esta autoridad resolutora deje sin efectos la orden de revisión como el oficio de determinación de crédito fiscal número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta autoridad resolutora, los agravios anteriormente resumidos devienen de INFUNDADOS, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, del análisis realizado al expediente administrativo [REDACTED] 6 abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría a nombre de la contribuyente [REDACTED] 1, y que se tienen a la vista al momento de resolver el presente medio de defensa, de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen que las resoluciones del recurso se fundarán en derecho, teniendo las autoridades fiscales la facultad de invocar hechos notorios, los hechos que consten en los expedientes que tengan en su poder las autoridades fiscales podrán servir para motivar las resoluciones, se advierte que obran en el citado expediente el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 y la orden número GRM2000004/23 contenida en el oficio 010/2023 de 07 de marzo de 2023, mismos que hacen prueba plena en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Tributario antes mencionado; documentales de las cuales se observa que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal fundó y motivó su competencia material y territorial tanto para:

- 1) Determinar impuestos federales y



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 7/85

0340

- 2) Emitir y practicar órdenes de revisión de gabinete en materia de impuestos federales, ejerciendo sus facultades de comprobación

Por consiguiente, a efectos de evidenciar lo anterior, se procede el estudio de la orden de revisión de gabinete GRM2000004/23 contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, para corroborar que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, tiene facultades para fiscalizar y determinar contribuciones federales coordinadas así como para emitir ordenes de revisión de gabinete o de visita domiciliaria.

ORDEN GRM2000004/23 CONTENIDA EN EL OFICIO 010/2023 DE 07 DE MARZO DE 2023.

[...]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se dirige a esa contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado mensual y respecto de pagos provisionales, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracción II y segundo, y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III, y último del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 5 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y artículos 1, 2, 3, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.2; 5, 6 primer párrafo fracción VII, 9 fracciones III y XIV y 60 primer párrafo fracciones IX, XII, XVI, LVI y LVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se le solicita la información y documentación que a continuación se señala:

[...]

Oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023.

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 8/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); NOVENA párrafo primero y sexto fracción I, inciso a), y DÉCIMA párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 primer párrafo, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 numerales 1., 1.2., 1.2.2.; 5, 6 primer párrafo, fracción VII, 9 primer párrafo, fracciones III y XIV, y 60 primer párrafo, fracciones III, VII, IX, XXVIII, XXX, LVI y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX; 50 primer párrafo, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado mensual y respecto de pagos provisionales, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; relativo al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, por el que se hubieran presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones provisionales y mensuales, correspondientes a las contribuciones antes señaladas, derivado de la revisión efectuada a la contribuyente [REDACTED] el amparo del oficio número 010/2023, de fecha 07 de marzo de 2023, que contiene la orden número GRM2000004/23, emitido y firmado en forma autógrafa por el L.C.P. Grimaldo Santiago

[...]

De las digitalizaciones anteriormente insertadas, tenemos que la fundamentación de la solicitud de información y documentación número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, así como la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023,

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23 Y EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 9/85

OAXACA

0339

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 10/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 13.- *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 11/85

0338

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTÍCULO 14.- *Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

En principio, se advierte como parte de la fundamentación de su competencia material la autoridad fiscalizadora invocó diversas cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, mismas que se transcriben a continuación:

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23 Y EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA. - *La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 12/85

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...).

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 13/85

0337

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

b). *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.*

(...).

d). *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.*

(...).

- SE CITÓ EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023

II. *En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:*

a) *Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.*

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23 Y EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

- SE CITÓ EN RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

i. *En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:*



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio.número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 14/85

a). *Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.*

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...).

▪ SE CITÓ EN RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

▪ SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. *La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

(...).

ARTÍCULO 2. *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

(...).

ARTÍCULO 3. *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 15/85



0336

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...).

ARTÍCULO 6. (...).

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...).

ARTÍCULO 24. *El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

(...).

ARTÍCULO 26. *Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.*

(...).

ARTÍCULO 27. *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.*

(...).

XII. Secretaría de Finanzas;

(...).

ARTÍCULO 29.- *Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.*

(...).

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 16/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...).

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...).

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...).

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

- SE CITÓ EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...).

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23 Y EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

(...).

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23 Y EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. *En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.*



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 17/85

0335

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

(...).

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...).

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

(...).

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

(...).

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

(...).

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Verificadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

(...).

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23 Y EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 18/85

Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida la Gobernadora o Gobernador del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Administración: A la Secretaría de Administración;

II. Administración pública: A la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Órganos Auxiliares contemplados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

III. Áreas administrativas: A las comprendidas en la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. BPIP: Al Banco de Proyectos de Inversión Pública;

V. Código Fiscal: Al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VI. Congreso: Al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VII. Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VIII. Convenio de Colaboración: Al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

IX. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. Cuenta pública: A la Cuenta Pública del Estado;

XI. Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XII. Estado: Al Estado de Oaxaca;

XIII. FOLR: A las Formas Oficiales de Libre Reproducción: documentos cuya impresión o reproducción puede realizarse por los particulares, siempre que se ajuste al tamaño y características de diseño previamente autorizados por las autoridades competentes;

XIV. FORR: A las Formas Oficiales de Reproducción Restringida: documentos cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría, que deben incluir medidas de seguridad, técnicas y físicas, mismas que se emiten o se expiden por las Dependencias y /o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo;

XV. FOV: A las Formas Oficiales Valoradas: formas oficiales de reproducción restringida que además contienen características especiales y especificaciones en las que una autoridad en uso de la competencia que tiene conferida en Ley y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 19/85



0334

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

mediante su firma, hace constar o da fe de una situación, hecho o acto jurídico; estos documentos por su naturaleza y por su incidencia en el proceso recaudatorio, adquieren un valor público y sirven como medio de control fiscal y administrativo;

XVI. Hacienda pública: A la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XVII. Instancia técnica de evaluación: Al Órgano Desconcentrado de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.;

XVIII. Gobernadora o Gobernador: A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIX. Ley de Coordinación: A la Ley de Coordinación Fiscal;

XX. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Protección: A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXII. Ley de Transparencia: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIII. Municipios: A las Autoridades municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIV. Órganos: A los Órganos desconcentrados de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

XXV. Órgano de Fiscalización: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

XXVI. PIP: A los Proyectos de Inversión Pública;

XXVII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVIII. Reglamento: Al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

XXIX. Plan Estatal: Al Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXX. Presupuesto de Egresos: Al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXXI. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

XXXII. Secretaria o Secretario: A la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

XXXIII. SEFIP: Al Sistema Estatal de Finanzas Públicas de Oaxaca; y



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 20/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XXXIV. Si: Al Sistema de Inversión.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Secretaría

[...]

1.2. Subsecretaría de Ingresos

[...]

1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente a la Secretaria o Secretario quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

Artículo 6. La Secretaría contará con una Secretaria o Secretario, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

VII. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por la Gobernadora o Gobernador.

Artículo 9. Son facultades comunes de las y los titulares de la Tesorería y las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se les confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 60. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 21/85

OAXACA

0333

Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23.

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer las multas publicadas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, así como las que deriven de los actos de fiscalización que se originen de los convenios de colaboración y sus anexos, iniciados por esta autoridad;

[...].

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

- SE CITÓ EN LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GRM2000004/23 Y EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

XII. Suscribir las órdenes de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como emitir la resolución provisional a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales;

[...].

XVI. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página Nò. 22/85

o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

- SE CITÓ EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023.

XXVIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida:

[...]

XXX. Ordenar se determine en su caso, los impuestos, su actualización y accesorios, cuotas compensatorias que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo de la práctica de los actos de fiscalización;

[...]

LVI. Notificar oportunamente las resoluciones que determinen créditos fiscales y demás actos que deriven del ejercicio de sus facultades;

[...]

LVIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

En primer lugar, es pertinente mencionar que, en las cláusulas SEGUNDA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal citadas en la solicitud de información controvertida y en la resolución recurrida, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca en la determinación de ingresos federales entre otros, del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serían ejercidas por:

- 1) El gobernador de su entidad o
- 2) Por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; y,
- 3) A falta de estas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con los ingresos locales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 23/85

0332

Asimismo, en la cláusula **TERCERA** se establece que el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula **SEGUNDA** del referido Convenio se efectuara por la entidad, **en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.**

De igual manera, del clausulado del Convenio de Colaboración en estudio, citado en la orden y la resolución determinante, también se desprende que la Secretaría de Hacienda y el Estado de Oaxaca convinieron coordinarse, entre otros, en relación al **Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta**, de acuerdo a lo que establecen en las cláusulas **OCTAVA**, **NOVENA** y **DÉCIMA** del Convenio referido. Asimismo, el Convenio de referencia precisa que, por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales que cuya administración participe en la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos del citado convenio.

Ahora bien, de la **cláusula OCTAVA** del Convenio de referencia, citado en la orden y determinante controvertidas, se desprende que tratándose de los ingresos coordinados **la entidad podrá:**

- a) **Comprobar el cumplimiento** de las disposiciones fiscales;
- b) **Determinar los impuestos de que se trate**, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades,
- c) **Notificar actos administrativos y resoluciones** dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por si misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad; y
- d) **Imponer, notificar y recaudar las multas** que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Por su parte, en el primer párrafo de la **cláusula NOVENA**, se establece que en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, **tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales**, a través de la revisión de gabinete, requiriendo a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de la autoridad, su contabilidad, y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 24/85

proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Además, de acuerdo con la cláusula aludida la autoridad fiscal estatal podrá DETERMINAR LOS IMPUESTOS OMITIDOS, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

A la par de lo anterior, en términos de la cláusula DÉCIMA, la entidad en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta y especial sobre producción y servicios, tiene la obligación, entre otras, el ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, así como llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 25/85

0331

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Ahora bien, toda vez que las cláusulas -en específico la CUARTA- remiten a las disposiciones locales para establecer los funcionarios que se encuentren en posibilidad de ejercer esas atribuciones, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código fiscal del Estado de Oaxaca, establece que son **autoridades fiscales** para efectos de ese Código y demás leyes fiscales, entre otras, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia como ente físico al frente de la respectiva Dirección, se encuentra establecido en los artículos 4, numerales 1., 1.2. y 1.2.2, y 60, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, citado en la resolución determinante recurrida.

Por otro lado, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, establece en sus artículos 27, fracción XII y 45 fracción XXI, que el Titular del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con el auxilio, entre otras dependencias, de la Secretaría de Finanzas, a quien corresponde ejercer las facultades derivadas de los convenios en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado, como es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que en su Cláusula Novena, primer párrafo otorga a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación, en los términos



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio-número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 26/85

establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables; y en ejercicio de estas facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de la autoridad, su contabilidad, y proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales es decir, en dicha cláusula se encuentra la facultad de practicar revisión de gabinete, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los contribuyentes.

Hasta lo aquí expuesto, la Secretaría de Finanzas está facultada, para auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, como en su caso las descritas en el párrafo que antecede.

En cuanto a los artículos 26 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone que la Secretaría de Finanzas, tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna; su titular ejercerá las funciones de su competencia encomendadas por la Constitución Política de estado, la referida Ley y demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios; que al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara con los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos y reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Por su parte, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, conforme al artículo 60, fracciones III, VII, IX, XII, XVI, XXVIII, XXX, LVI, LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene entre otras, la de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del estado con la federación o con los ayuntamientos; así como las de ordenar la revisión de gabinete para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y emitir la resolución determinante del crédito fiscal.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 27/85

0330

estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Consecuentemente, si el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultado para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables; por lo cual está facultado materialmente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a través de revisión de gabinete, y determinar las contribuciones omitidas, actualización y accesorios e imponer las multas a que se hagan estos acreedores con base en los hechos que conozcan, derivados de esas facultades de comprobación.

En este orden de ideas, la solicitud de información y documentación número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, y la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, fueron emitidas por autoridad competente para ello, competencia que se plasmó en tales actos, tal y como se ha analizado del clausulado y los artículos que sirvieron de fundamento para emitir dichos actos, cumpliendo así lo dispuesto por los artículos 1º y 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en los que se apoya esa competencia, lo cual se constató en el caso en estudio.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J, 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, visible en la página 31, bajo el rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 28/85

LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En segundo lugar, esta autoridad califica de **INFUNDADO** los argumentos de la recurrente, consistente en que "... *no señala precepto legal que cumpla con lo establecido en la cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en virtud, de que esas facultades son DELEGADAS a la Entidad y serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES* precisa en el citado convenio que a falta de las disposiciones citadas, las facultades que se **DELEGABAN**, serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que esas autoridades locales realicen funciones para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS LOCALES, sin embargo, Nunca se acreditó en la orden y en el oficio de determinación de crédito fiscal que la supuesta autoridad emisora haya acreditado conforme a

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 29/85

OAXACA
0329

derecho los preceptos legales de la legislación local, que estableciera que el Secretario o Secretaría de Finanzas, así como el director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la referida Secretaría del Estado de Oaxaca, tengan facultades para delegar sus facultades, para respetar el principio de Reserva de Ley'

Lo anterior porque la recurrente parte de una premisa equivocada, pues la competencia de la autoridad fiscal se deriva de la actualización de la tercera de las hipótesis previstas en la cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado con el Gobierno Federal y el Estado de Oaxaca; consistente en que la autoridad estatal que puede ejercer las atribuciones delegadas en el aludido Convenio, será aquella que se encuentre facultada a ejercer funciones en la esfera estatal de igual naturaleza a las señaladas en el ya referido Convenio de Colaboración Administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración que de acuerdo con la diversa cláusula CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal antes mencionado, dicha facultad podrá ser ejercida por el gobernador del Estado o por las autoridades que, de acuerdo a las disposiciones jurídicas estatales, estén facultadas para para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; sin embargo, en caso de que la normatividad de la entidad no refiera lo anterior, entonces dicha facultad puede ser ejercida por la autoridad que realice funciones de igual naturaleza.

Por tanto, en la especie, las facultades ejercidas se desprenden de las cláusulas OCTAVA, fracción I, inciso b), NOVENA, primer párrafo, y DÉCIMA, primer párrafo fracciones I y II, del indicado Convenio de Colaboración, consistente en requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio o establecimientos, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; resultan de igual naturaleza a las previstas en el artículo 60, fracciones III, VII, IX, XII, XVI, XXVIII, XXX, LVI, LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, donde se concede a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal la competencia tanto para suscribir órdenes de gabinete para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales y requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal, así como para determinar créditos fiscales; en razón de ambas se refieren a atribuciones relacionadas con la el ejercicio de la facultad de comprobación relativa a la revisión de gabinete en materia fiscal federal y local respectivamente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 30/85

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 31/85

OAXACA

0328

y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Por consiguiente, se desprende que la fiscalizadora fundó su competencia material para emitir la orden de revisión de gabinete número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, así como para liquidar como lo hizo en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023.

No es óbice a lo anterior, que la recurrente manifieste que, en respeto al principio de reserva de Ley, resultaba indispensable la cita del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en la orden de revisión de gabinete y la resolución recurrida, para que se tuviera por debidamente fundadas las mismas, al citarse el artículo 5 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, lo anterior, para que las facultades ejercidas por esa autoridad pudieran ser delegadas por dicha Secretaría.

Sin embargo, tal argumento deviene de infundado, puesto que, es pertinente recalcar que, por una parte, el Secretario de Finanzas NUNCA HIZO UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES, sino que fue el Gobernador del Estado a través del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, quien concedió las atribuciones de esa Secretaría al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de acuerdo con lo estipulado en los artículo 6, segundo párrafo, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (preceptos citados en la orden de revisión recurrida).

En efecto, conforme al artículo 6, primer y segundo párrafo, en relación con el 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las facultades que dicho ordenamiento concede, son realizadas por el Gobernador del Estado a través de reglamentos que éste emita, por lo que bastaba la cita de esos dos dispositivos normativos y de los correspondientes preceptos legales del Reglamento Interno de esta Secretaría, para acreditar el otorgamiento de facultades en favor del Director de Auditoría e Inspección Fiscal.

En efecto, para ilustrar lo anterior, cabe traer a análisis los artículos 6, primer y segundo párrafo, así como el 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 6.- El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 32/85

mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...).

Artículo 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

De lo transcrito se advierte que el Gobernador del Estado de Oaxaca es el titular originario de las facultades que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, no obstante, tiene la posibilidad de encomendar sus atribuciones a otros servidores públicos. Así, la norma en comento establece que esa delegación de facultades se puede dar a través de: a) Una Ley, b) Reglamentos, o c) Acuerdos que se deben publicar en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, el ordenamiento en estudio indica que, en el caso de los reglamentos, éstos son emitidos por el propio Gobernador del Estado y en ellos se establece tanto la estructura como las funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Por ende, es inconcuso que el artículo 6, segundo párrafo, en relación con el 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, son los preceptos legales que deben considerarse como cláusulas habilitantes, pues a través de dichos preceptos se dota de facultades al Gobernador del Estado para emitir normas generales, tales como Reglamentos Internos, en donde se regule tanto la estructura como las funciones de cada una de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal Centralizada. En otras palabras, se habilita al Titular del Ejecutivo a regular una cuestión específica, relativa a la organización interna de los órganos que forman parte de la Administración Pública Centralizada y a delegar las facultades de las Secretarías de Estado.

Al respecto es ilustrativa la Tesis P. XXI/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 182710, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVIII, de Diciembre de 2003, visible a página 9, con rubro y texto siguientes:

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 33/85

0327

generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

En ese sentido, tomando en consideración: 1) Que en el caso en específico la autoridad administrativa que emitió la orden de revisión de gabinete, fue el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual fue emitido por el Gobernador del Estado; y 2) Que dicha Secretaría de Finanzas forma parte de la Administración Pública Estatal Centralizada de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en consecuencia, resulta inconcuso que, en la especie la delegación de facultades en favor del mencionado Director de Auditoría e Inspección Fiscal, se realizó al amparo de los artículos 6, primer y segundo párrafo, y 24 del indicado ordenamiento orgánico, directamente por el Gobernador del Estado.

Por tal motivo, si en la orden de gabinete fueron citados tanto el artículo 6, segundo párrafo, como el 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en consecuencia, es indiscutible que en el acto administrativo indicado se señalaron los preceptos legales que contenían la cláusula habilitante para que el Gobernador del Estado emitiera un Reglamento Interno en donde se delegaran facultades al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, como servidor público integrante de la Administración Pública Centralizada; pues tales preceptos autorizan al Titular del Ejecutivo a delegar facultades y atribuciones mediante Reglamentos; lo que evidencia que la facultad que ejerce el mencionado Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría deriva de la asignación directa que le hizo el Gobernador del Estado a través de la emisión del Reglamento Interno de esta Secretaría.

Aunado a ello, cabe precisar que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 34/85

Artículo 23.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Sin embargo, como se puede advertir, el precepto transcrito establece un caso distinto al que nos ocupa; puesto que, como ya quedó ilustrado, las facultades del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, autoridad emisora de la orden combatida, fueron concedidas por virtud del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emitido directamente por el Gobernador del Estado de Oaxaca y no así por alguno de los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada, tal y como se desprende de la propia publicación del indicado Reglamento, efectuada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2021.

Ante tales consideraciones, no resulta aplicable al caso el indicado artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues el mismo se refiere a la delegación de facultades que hace el Titular de una Dependencia o Entidad de la Administración Pública; no obstante, se reitera que en la especie la delegación de facultades concedidas al Director de Auditoría e Inspección Fiscal no se realizó por el Secretario de Finanzas u otro Titular de una Dependencia o Entidad, sino por el propio Gobernador del Estado de Oaxaca, cuya cláusula habilitante, como ya quedó establecido, se desprende de los artículo 6, segundo párrafo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, preceptos legales que fueron debidamente citados en la orden de visita combatida.

Por otro lado, en cuanto a la competencia territorial del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría para emitir la orden de visita domiciliaria GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, resulta INFUNDADO, toda vez que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría quedó debidamente fundada en la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, citada al momento de la emisión del acto.

Asimismo, por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación de la orden de revisión de gabinete GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, hace prueba plena en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 35/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Federación, y que no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: [REDACTED] 4

[REDACTED], (mismo que señaló en la fecha en que se emitió la orden controvertida de ahí que, es evidente que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En esos términos se considera suficiente para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes con un domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] 4

POR LO TANTO, TODO DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO DE OAXACA, LE COMPETE TERRITORIALMENTE A LA DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

Asimismo, por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

C) TERRITORIO:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la Cláusula Tercera del referido Convenio, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 36/85

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades (...).

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

...
Tratándose de la administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.
...

El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción IX, del artículo 60 del Reglamento Interno de la Secretaría, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa,



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 37/85

0325

con ello actualiza la competencia territorial de la autoridad emisora para ordenar la práctica de la visita domiciliaria.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común; Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX, del artículo 60 del Reglamento Interno de la Secretaría, precisada en los documentos de alusión, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los Convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, es de precisar en la orden de revisión de gabinete GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023 y en la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1, 60 fracción IX del Reglamento Interno de ésta Secretaría vigente en la emisión de la orden; el artículo 1, 60 fracción IX del Reglamento Interno de ésta Secretaría vigente en la emisión de determinante, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los citados



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 38/85

actos, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Tesis: 2a./J.19/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 3330, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de ésta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad.

En cuanto al argumento de la recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado ésta autoridad califica de infundado puesto que la autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que se encuentra su competencia material y territorial para la emisión de la determinante recurrida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión de la revisión fiscal, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 39/85

0324

de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además que, en términos del artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVEÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en los referidos oficios, es de concluirse que estos se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir dichos actos, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir la orden número GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023 y en la resolución determinante SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023; por lo que ésta autoridad califica de **infundados** los argumentos de la recurrente.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la contribuyente sostenga que para acreditar la competencia por grado de la autoridad fiscalizadora, era necesaria la cita del artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; sin embargo, tal argumento deviene de **infundado**, debido a que, como se señaló en líneas anteriores, por una parte, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no estaba obligada a acreditar su competencia por grado, pues sus facultades derivan de la asignación directa que hace el citado Reglamento Interno, además de que, su facultad ejercida no fue delegada por el Subsecretario de Ingresos de esta dependencia (servidor público mencionado en el aludido artículo 48 del multicitado Reglamento), sino por el propio Gobernador del Estado, quien expidió el ordenamiento reglamentario antes mencionado.

Al margen de lo anterior, esta autoridad resolutora advierte que la recurrente formula las siguientes negativas lisas y llanas:



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 40/85

[...]

- *Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden número GRM200004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para emitir ordenes de visita domiciliaria SIC.*
- *Que no se acreditó la competencia por grado del C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*
- *Asimismo, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el Manual de Organización de la Secretaría contenga la facultad para el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, para emitir ordenes de visita domiciliaria para revisar impuestos federales.*
- *Que la cláusula TERCERA del acuerdo (sic) suscrito con el Gobernador de Oaxaca, por sí sola es insuficiente para justificar la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, lo cual niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

[...]

Con respecto a las negativas anteriores, esta autoridad fiscal estima que las mismas resultan **ineficaces**, puesto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación únicamente contempla la posibilidad de que los particulares nieguen los hechos que sustentan las resoluciones y actos de la autoridad, **mas no así la fundamentación y motivación de tales actuaciones; por lo que si la recurrente niega lisa y llanamente aspectos de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora, tal cuestión es materia de un agravio pero no de una negativa.**

Es aplicable el Precedente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis, rubro y contenido siguientes:

III-PSS-371

NEGATIVA LISA Y LLANA QUE NO SE REFIERE A HECHOS.- Debe desestimarse el concepto de nulidad que se formula como negativa lisa y llana cuando ésta no versa sobre los hechos en que la autoridad apoya su resolución, sino que se hace respecto de supuestos vicios de legalidad, pues en este caso la demandada no está obligada a probar lo contrario en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(4)



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 41/85

OAXACA

0323

R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 80. Agosto 1994. p. 9

Refuerza lo anterior el Precedente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave, rubro y contenido siguiente:

VIII-P-1aS-797

NEGATIVA LISA Y LLANA. NATURALEZA.- De la interpretación armónica de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se desprende la regla procesal referente a que quien formula una negativa lisa y llana está relevado de comprobar, ello, ante la obvia imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues la obligación de probar se revierte si la negativa involucra la afirmación de hechos diversos, dado que ante este supuesto el legislador dispuso que sí deben ser probadas las circunstancias de modo y tiempo que se aducen. En ese entendido, la negativa lisa y llana debe concretarse únicamente a negar los hechos, con la condicionante que no involucre la afirmación de algún otro, pues de ocurrir esto pierde su esencia, es decir, deja de ser lisa y llana, convirtiéndose en una afirmación que sí debe ser probada.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 277

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que las negativas que esgrime la contribuyente **se desvirtúan** con las consideraciones de derecho expuestas con antelación en el presente punto, razón por la cual, resulta por demás **infundado** que la recurrente alegue que la autoridad fiscalizadora no fundó debidamente su competencia para emitir la orden de gabinete y la resolución recurrida, pues como se demostró en líneas anteriores, tales actos están debidamente fundados en cuanto a la competencia material y territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, sin que tuviera obligación de acreditar la competencia por grado.

Asimismo, se hace la precisión de que es **ineficaz** la negativa de la recurrente, en el sentido de que, del Manual de Organización de esta Secretaría no se desprende la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, porque como se ilustró en líneas anteriores, las facultades de esa autoridad fiscalizadora se derivan del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado con el Gobierno Federal, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de esta Secretaría, y no del señalado Manual de Organización; además de que la contribuyente señala una competencia para emitir órdenes de visita, cuando en el caso, nos encontramos ante una orden de revisión de gabinete.

Derivado de lo anterior, devienen de infundadas las aseveraciones hechas por el recurrente, por lo que prevalece la legalidad de la resolución en cuestión, de conformidad con lo señalado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 42/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio del agravio **PRIMERO** del escrito de revocación, en el cual el recurrente señala que la resolución recurrida contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta ilegal, y contraria a derecho por sustentarse en el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, puesto que:

- Desconoce el contenido del oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, violando así las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en los artículos 1o y 14 constitucionales en relación con los artículos 5, 38, 48 fracción I y VI, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- **Niega lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que le fuera notificado a su representada bajo lo establecido en el artículo 134 fracción primera y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación.
- **Niega lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le haya notificado legalmente a su representada el supuesto oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 y por el cual se sustentó la resolución recurrida, puesto que es pertinente manifestar que desconozco el contenido de dicho oficio de observaciones así como su legal notificación que en su caso hubiere realizado dicha autoridad.
- Solicita se le dé a conocer los actos que se manifestaron desconocer en el presente curso, a efecto de estar en posibilidades de ampliar mi recurso administrativo en términos de ley, por resultar procedente conforme a derecho, pues hasta el día de hoy manifiesta no tener conocimiento del citado oficio de observaciones así mismo de sus actas de notificación, a efectos de acreditar lo dicho;
- **Niega lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación conocer el contenido del oficio de observaciones con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 y sus constancias de notificación.
- **Niega lisa y llanamente** que el oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 haya sido legalmente notificado a su representada conforme a lo que dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- Por lo tanto, señala que es procedente dejar sin efectos el procedimiento de fiscalización en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que a su consideración la autoridad recurrida violó lo establecido en el artículo 48 fracción I, IV y VI del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las diligencias de referencia no se realizaron en estricto apego a lo establecido en los artículos 5°, 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta autoridad resolutora, los agravios en estudio devienen de **INFUNDADOS**, toda vez que del análisis realizado al expediente administrativo



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 43/85

0322

6 [REDACTED], abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría a nombre de la contribuyente [REDACTED] 1 [REDACTED], de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, se advierte la existencia de las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley, como se muestra a continuación:

Resulta necesario traer a la vista lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, conforme a su redacción vigente a la fecha en que se realizaron las diligencias de notificación de la resolución determinante, pues esos preceptos son los que regulan los requisitos de las notificaciones personales pues dicho precepto señala las formalidades que deberán observarse para la notificación personal de los actos o resoluciones administrativas, por lo que a continuación se procede a transcribir dicho precepto legal:

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

En su primer párrafo, establece la obligación ineludible del notificador de que, en caso de no encontrar a la persona buscada **deberá dejar citatorio** en el domicilio para efecto de que lo espere en una hora fija del día hábil siguiente; asimismo, en el dispositivo en estudio se establece que, cuando en el domicilio **no se encuentre alguna persona** con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre **se niegue a recibir el citatorio**, el citatorio se fijará en el acceso principal del lugar. Por su parte, en el segundo párrafo, del artículo 137 del ordenamiento en análisis, se prevé que **en el supuesto de que el interesado no atienda el citatorio**, la notificación se podrá practicar con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino y, de igual modo, que en el supuesto de que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página Nq. 44/85

estos últimos se negasen a recibir la notificación, entonces se realizará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del ordenamiento fiscal en análisis.

Ahora bien, es importante mencionar que, tratándose de la diligencia de citatorio previo, en el acta correlativa no tiene el mismo rigor que el acta de notificación propiamente dicha, por lo que, con la finalidad de advertir qué datos debe asentar el notificador, resulta conveniente remitirnos al criterio contenido de la Jurisprudencia VIII.3o. J/19, con registro digital 174413, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, en Agosto de 2006, página 1957, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA. Conforme a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 148/2002 y 2a./J. 15/2001, de rubros: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637 y Tomo XIII, abril de 2001, página 494, respectivamente, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su domicilio, en la constancia respectiva el diligenciario hará constar: a) Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada. En este sentido, si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 137 cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador "le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente", o para que "acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales", debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes referidas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que esperare a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 45/85

0321

búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos.

En ese sentido, en términos de la Jurisprudencia en estudio, lo que únicamente se debe asentar en un acta de citatorio previo, por parte del notificador actuante, es lo siguiente:

- 1) Que se constituyó en el domicilio de la persona buscada,
- 2) Que se requirió la presencia del interesado;
- 3) Que el interesado no se encontraba, y
- 4) Que se dejó citatorio al interesado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente al notificador.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de circunstanciación del domicilio, es importante precisar que tal requisito no requiere se haga de la misma forma que en un acta de notificación, esto es, el notificador no se encuentra obligado a asentar la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 2a./J. 60/2008, con registro digital 169934, con rubro y texto siguiente:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las Jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 46/85

Innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Por otro lado, en aras de evidenciar lo infundado por la recurrente, y evidenciar las formalidades de la notificación propiamente dicha, esta resolutoria procede al análisis de las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015 mismas que a continuación se transcriben:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

(Lo resaltado y subrayado se añade.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 47/85

0320

acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

(Lo resaltado y subrayado se añade.)

Como se observa, de acuerdo con las jurisprudencias transcritas con antelación, para que se tenga por cumplido con el requisito de **circunstanciación** en las actas de notificación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resulta necesario que el notificador asiente, en el acta relativa, los datos que objetivamente permitan concluir que:

- 1) Practicó la diligencia en el domicilio señalado,
- 2) Buscó al contribuyente o a su representante; y
- 3) Ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

Asimismo de los criterios en estudio se desprende que **cuando el tercero con quien se entiende la diligencia, omita proporcionar su nombre, no se identifique y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado**, el notificador debe asentar datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, en el caso esta autoridad fiscal resolutora estima que el oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, fue legalmente notificado, tal y como consta en las respectivas actas de notificación, previos citatorios, cuyos hechos asentados en la misma se les da **valor probatorio pleno** en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por haber sido afirmados por una autoridad fiscal en un documento público; documentales que obran en el expediente administrativo [REDACTED] a nombre de la contribuyente, hoy recurrente, mismo que **se tiene a la vista** al momento de resolver, en términos del artículo 63, primer párrafo, 130, primer párrafo y 132, primer párrafo, del Código Tributario antes mencionado.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 48/85

En ese sentido, toda vez que la recurrente controvierte la legalidad de la notificación del citado oficio, y consecuentemente, con la finalidad de verificar la legalidad de las constancias de notificación correlativas, es imperativo traerlas a estudio, por lo que, esta autoridad resolutora estima conveniente proceder a digitalizar, en primer término:

CITATORIO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Formulario oficio SF/SAIDAF-11-2-08-1426/2023. Includes fields for 'DEPENDENCIA', 'SECCIÓN', 'SUBSECCIÓN', 'OFICIO', 'R.F.D.', 'ORDEN', 'ASUNTO', 'Contribuyente y/o representante legal de:', 'Domicilio', 'Colonia', 'Municipio', 'C.P.', 'Entidad Federativa', and a detailed body of text regarding a summons and legal proceedings.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 49/85

OAXACA
0319



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS. 0229
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO:	SF/108H.1-2-02-1920/2024
R.F.C.:	6
ORDEN:	6812000004/23

HOJA NUMERO 2

protesta de decir verdad y apercibido (a) de las penas que se incurrirán al declarar con falsedad ante autoridad pública o ante la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, manifiesta que el domicilio en que se está actuando corresponde al domicilio fiscal del (de la) ciudadano (a) contribuyente y que es el mismo domicilio que tiene manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes y que corresponde al local DONDE SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO del (de la) contribuyente sujeto (a) a revisión derivada de la orden número 6812000004/23 pero que respecto al número interior SIN NUMERO, dicha persona manifiesta que el mismo se encuentra dentro del inmueble por lo que en este acto permite el acceso al mismo, ante lo cual me dirijo al interior del domicilio.

Hecho lo anterior el (la) suscrito (a) ante el (la) C. [Redacted] 3

me identifico con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/108H.1/328/2023 con fecha de emisión 29 de JUNIO de 2023, misma que fue emitida y firmada en forma autógrafa por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación 08 de Mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de Mayo de 2020; y en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 5 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1 y 1.2, 5 y 48 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; y además contiene los siguientes datos del (la) suscrito (a) notificador (a) ROCIO ANAHI PÉREZ CRUZ

nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y corresponde a sus rasgos físicos, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como firma autógrafa del (la) suscrito (a); con fecha de vigencia del 01 de JULIO de 2023 al 31 de DICIEMBRE de 2023, dicho documento identificatorio que se exhibe al (a) C. [Redacted] 3 quien lo examina, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del (de la) suscrito (a) notificador (a) ROCIO ANAHI PÉREZ CRUZ

expresando su conformidad en producir objeción alguna, lo devuelva a su portador (a); enseguida requiero al (a) la) C. [Redacted] 3 que, en presencia del (de la) contribuyente y/o representantes legal de [Redacted] 1

preguntándole si éste se encuentra presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [Redacted] 3 contesta de manera expresa que el (la) contribuyente y/o representante legal de [Redacted] 1

virtud de ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS DEL NEGOCIO no se encuentra presente en [Redacted] 1 y, por lo tanto, no queda atender esta diligencia por lo anterior se le

informa al (a) la) C. [Redacted] 3 que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se lleva a cabo con él (ella), por lo que se le deja un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio en el que se actúa, ante lo cual el (la) C. [Redacted] 3

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, Teléfono: 951 5016900 ext. 23774 y 23765.

CIT_INT/SN

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que se consignó. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 50/85



2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS. 0228
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO: SF/DI/DIIF-11-2-02-1428/2023
R.F.C.: 6
ORDEN: CEM200004123
HOJA NUMERO 3

3C. [Redacted] informa que el recibirá el citatorio, por tanto, el haber señalado el (a) en su carácter de EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE que el motivo por el cual se encuentra en este momento dentro del domicilio fiscal es porque ES SOLUCAR SE TENCAR... EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE... esto genera carizos de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le da el presente citatorio para que por su conducto, lo haga del conocimiento del contribuyente y/o representante legal de [Redacted] a efecto de que dicho (a) contribuyente y/o representante legal de [Redacted] está presente en el domicilio antes señalado, el día número SF/DI/DIIF-11-2-02-1428/2023 de fecha de septiembre de 2023, a las 04:30 horas, para que se le notifique el cédulo de fecha de septiembre de 2023, emitido y firmado en forma autógrafa por el L.G.P. Grimaldo Santiago López, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual contiene SE DAN A CONOCER LAS DICES Y ALGUNAS DETERMINACIONES EN LA SEVERIDAD... operándolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio ó en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

Recibi el citatorio para entregar al destinatario.

El (a) notificador (a).

[Redacted signature area]
Nombre y Firma.

[Redacted signature area]
Nombre, Firma y puesto.

NOTA: LOS TESTADOS EN EL DOCUMENTO CAMBIADO NO TIENE VALIDEC.
D.F.E.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 951 5016900 ext. 29774 y 23766.

CIT_INT 5/N

De lo anterior, esta autoridad resolutoria estima que el citatorio antes digitalizado cumple con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues del mismo se advierte que, el personal notificador hizo contar que:



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 51/85

0318

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

- Siendo las 13:30 horas del día 07 de septiembre de 2023 la C. Rocío Anahí Pérez Cruz, en su carácter de notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]⁴ con el propósito de notificar personalmente a la hoy recurrente la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023;
- Una vez que se cercioró que ese era el domicilio correcto de la contribuyente y por coincidir con los señalado en el apartado de datos del documento a notificar, así como por el dicho de la persona que le atendió en el domicilio de nombre [REDACTED]³ quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED]⁷, con clave de elector [REDACTED], año de registro 2005 02, vigencia 2021-2031, expedida por el Instituto Nacional electoral y quien manifestó, que tiene una relación de empleado de la contribuyente y que el motivo de su presencia en ese lugar, es porque es su lugar de trabajo como empleado de la contribuyente y que al requerirle la presencia de la contribuyente o de su representante legal de [REDACTED]¹, informó que en ese no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos del negocio; y
- Como consecuencia de que la contribuyente [REDACTED]¹, no podía atender la diligencia, se procedió en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a dejar citatorio con la indicada persona en su carácter de empleado de la contribuyente, para que hiciera del conocimiento a la contribuyente y/o representante legal de la contribuyente que se sirviera esperar en ese mismo domicilio el día 08 de septiembre de 2023 a las 09:30:00 horas, para llevar a cabo dicha diligencia, apercibido que de no atender la notificación esta se entendería con quien se encontrara en su domicilio.

Como se hace patente, respecto al primer elemento que debía contener el citatorio, resultaba suficiente con que el notificador, al levantar el acta del citatorio señalara el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia, para estimar legal dicha actuación, como lo indica la Jurisprudencia 2a./J. 60/2008; empero, se tiene que en el citatorio en análisis, la notificadora incluso sí plasmó que se cercioró de estar en el domicilio correcto de la recurrente (aún y cuando no tenía la obligación de hacerlo), por la descripción de los inmuebles y por el dicho de las personas que le atendieron, por lo que válidamente puede concluirse, que no existe duda de que dicho citatorio sí se diligenció en el domicilio de la contribuyente.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 52/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Asimismo, en cuanto al **segundo elemento** que se exige para la legalidad del citatorio, del contenido del acta correlativa, se desprende que, una vez cerciorado del domicilio el personal notificador procedió a **requerir la presencia de la contribuyente**; por su parte, con respecto al **tercer elemento**, se aprecia que la notificadora asentó que la persona que atendió la diligencia manifestó que la contribuyente en ese **no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos del negocio**; por lo que, derivado de lo anterior y cumpliéndose con el **cuarto requisito**, hizo constar que **dejó en poder de la persona que atendió la diligencia, los citatorios correspondientes** para que la contribuyente lo esperara en la hora fija de del día hábil siguiente.

Por todo lo anterior, del acta de citatorio previo en estudio se desprende que la notificadora: **1) Hizo constancia de haberse constituido en el domicilio fiscal de la contribuyente, sin tener la necesidad de indicar la forma en que se cercioró de dicha cuestión; 2) Requirió la presencia de la contribuyente; 3) Consignó que la persona con quien se entendió la diligencia indicó que la contribuyente buscada no se encontraba; y, 4) Ante dicha circunstancia se dejó citatorio para que el interesado lo esperara en una hora fija del día hábil siguiente.**

Razón por la cual es válido concluir que el **citatorio de fecha 07 de septiembre de 2023**, cumple con las formalidades previstas en el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como con la Jurisprudencia 2a./J. 60/2008, y con la diversa VIII.3o. J/19; por lo que, si en la especie la contribuyente no realiza agravios adicionales tendientes a combatir la legalidad del citatorio de mérito, ni aporta las pruebas que desvirtúen el contenido de dicha documental; en consecuencia, esta autoridad resolutoria considera que, en el presente caso, subsiste la presunción de legalidad del citatorio antes referido, en términos del artículo 68 del Código Tributario Federal antes referido; razón por la cual, devienen de **infundados** por ineficaces los argumentos de la contribuyente en contra del citatorio anteriormente citado.

En **segundo término**, respecto al **acta de notificación de fecha 08 de septiembre de 2023**, y toda vez que la contribuyente, hoy recurrente en la presente instancia, también controvierte su legalidad, esta autoridad fiscal resolutoria considera oportuno, para advertir si dichas actas se encuentran apegadas a las reglas previstas por el artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como a las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a digitalizar las constancias de notificaciones antes mencionadas:

Acta de notificación de 24 de febrero de 2023

[...]



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 53/85

0317



MOTOCICLETAS ACUPLICA Y SUS REPARACIONES.
MENCIONAM, CA GOMA DAVILA DE JUREZ OAXACA.
LA PUERTA DE CRISTAL
CORREDIZA QUE SE ENCONTRA
ADJETA AL PUEBLO EN GENERAL
DEPENDIENTE CON EL VALOR DE SUAVI

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

0227

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí registrado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Días A Contribuyente y/o Representante Legal de: [REDACTED] 1
R.F.O.: [REDACTED] 4
Giro: COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS, BICIMOTOS, MOTOCICLETAS Y (A)
Oficio No.: SF/SI/DAIF-11-2-00-1929/2023
Expediente: MG-T0605191V3
Ubicación: [REDACTED]
Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO UNO
4 En [REDACTED] a las [REDACTED] horas del día 06 de SEPTIEMBRE de 2023, fecha y hora que se señaló en el citatorio que se entregó al (a) [REDACTED] 1
3 Q. [REDACTED] en su carácter de EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE el día 07 de SEPTIEMBRE de 2023, con la finalidad de que el (la) contribuyente y/o el representante legal del (de la) contribuyente [REDACTED] 1
estuviera presente en esta fecha y hora para la notificación del oficio que en seguida se menciona, el (la) suscrito(a) notificador(a) C. FOCIO ANHÍ PÉREZ CRUZ adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/DAIF-11-2-00-1929/2023 de fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023, el cual contiene SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN emitido y firmado en forma autógrafa por el L.C.P. Grimaldo Santiago López, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituyo legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] 4

1 domicilio fiscal que corresponde al (a) contribuyente [REDACTED] 5
1 colorado (a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número OF/SI/DAIF-11-2-00-1929/2023 de fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023, domicilio que tiene las siguientes características externas: INMUEBLE DE UN NIVEL CON FACHADA EN COLOR GRIS CON LAVERA "HONDA MOTOS GT" CUENTA CON VENTANAS GRANDES DE CRISTAL Y UNA PUERTA CORREDIZA DE CRISTAL LA CUAL SE ENCUENTRA ABIERTA AL PÚBLICO EN GENERAL Y EN EL ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE, TAMBIÉN CUENTA CON UN ACCESO AL TALLEZ DE SERVICIO, NO CUENTA CON NUMERO EXTERIOR VISIBLE.
Una vez constituido(a) el (la) suscrito(a) notificador(a) en el domicilio fiscal [REDACTED] 4 el procedo a leer INFERIOR POR (S), saliendo del interior del domicilio una persona del sexo MASCULINO 1
3 quien dice llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque, ES SU LUGAR DE TRABAJO COMO EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE el cual señala su carácter de EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE quien acredita su personalidad con DOCUMENTO ALGUNO

PASA A LA HOJA NÚMERO DOS



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 54/85

OAXACA



AGENCIA Y SUS DEPENDENCIAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

0226

Contribuyente y/o Representante Legal de:
R.F.C.:
Giro: COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS, MOTOCYCLAS Y MOTOCICLETAS
Oficio No.: SF/BI/DAIF-11-2-03-14928/2023
Expediente:
Ubicación:
Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO DOS

quien se identifica con CREDENCIAL PARA LEER NÚMERO
CLAVE DE ELECTOR
VIGENCIA 2022-2023. EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en

asimismo ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (e), respecto a si ese es el domicilio

y si dicho domicilio fiscal corresponde al (a) contribuyente

quien bajo protesta de decir verdad y apercibido (a) de las penas que se incurre al declarar con falsedad ante autoridad pública delicta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, manifiesta que el domicilio en que se está actuando corresponde al domicilio fiscal del (de la) citado (a) contribuyente y que es el mismo domicilio que tiene manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes y que corresponde al local donde se encuentra la ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL NEGOCIO del (de la) contribuyente sujeto (a) a revisión derivada de la orden número del (de) pero que respecto al número interior, dicha persona manifiesta que el mismo se encuentra dentro del inmueble por lo que en este acto permite el acceso al mismo, ante lo cual me dirijo al interior del domicilio.

Hecho lo anterior, el (la) suscrito(a) ante el (la) C. me identifico con la constancia de identificación

contenida en el oficio número de JUNIO de 2023, misma que fue emitida y firmada de manera autógrafa por el Mtro. Heyner Ramirez Ramirez, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación 08 de Mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de Mayo de 2020; y en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 48 fracciones XLVI y LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

PASA A LA HOJA NÚMERO TRES

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257. Teléfono: 951 5016900 ext. 23774 y 23794

CCIT_INT SAT -ob

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 55/85



ACTUACIONES Y SUS REACCIONES

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL 0225

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Contribuyente y/o Representante Legal de:
R.F.C.:
Giro: COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS, BICIMOTOR, MOTOCICLETAS Y MOTOCICLETAS
Oficio No.: SF/SI/DAIF-11-2-00-1929/2023
Expediente:
Ubicación:

Clase: Acta de Notificación

HOJA NÚMERO TRES

del Estado vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1 y 12. 5 y 48 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente y además contiene los siguientes datos del (de la) suscrito(a) notificador(a)

RODIO ANAHI PEREZ CRUZ
nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y que corresponde a sus rasgos físicos, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como firma autógrafa del (de la) suscrito (a); con fecha de vigencia del 01 de JULIO de 2023 al 31 de DICIEMBRE de 2023, dicho documento identificador fue exhibido al (a la) C.

quien lo examina, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del (de la) suscrito(a) notificador(a), expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devuelve a su portador(a).

Hecho lo anterior el(la) suscrito(a) notificador(a) requiero la presencia del (de la) contribuyente y/o representante legal de

atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse

en su carácter de EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE

quien bajo protesta de decir verdad y apercibido(a) de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifiesta tener la calidad de EMPLEADO del (de la) contribuyente

circunstancia que queda doblemente acreditada a través de DOCUMENTAL ENVO con domicilio en C

quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SOLUCAR DE TRABAJO COMO EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE y se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO CLAVE DE ELECTOR AÑO DE REGISTRO 2005 02 VIGENCIA 2021-2031 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portador(a), y quien declara estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con clave número NO LO RECUERDA a dicho tercero el (de) suscrito(a) notificador(a) le pregunta si el (de) contribuyente y/o representante legal de se encuentra presente en ese momento,

PASA A LA HOJA NÚMERO CUATRO

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257. Teléfono: 951 5016900 ext. 23774 y 23768

CICIT_INT 5/11/2023



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 56/85

OAXACA



MOTOCICLETAS AQUATICAS Y SUS REFACCIONES

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

0224

Contribuyente y/o Representante Legal de:
R.F.C.:
Dirección:
Oficio No.:
Expediente:
Ubicación:
Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO CUATRO

pregunta ante la cual el (la) C. contesta de manera expresa que el (la) contribuyente

y/o representante legal no se encuentra presente en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que
ASUNTOS DEL NEGOCIO
y al no haber atendido el citatorio de fecha de 2023, y ante su ausencia, se hace efectivo el apremio contenido en el citatorio de fecha de 2023 entregado al (a) C.
de que el destinatario o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entenderá con quien se encuentra en este domicilio, por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, fracciones I y VI, 194, primer párrafo, fracción I, 195 primer párrafo, 135 y 137 párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, y OCTAVA párrafo primero, fracción I, inciso II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020, artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 8 segundo párrafo, 24, 25, 27, fracción XII, 28 primer párrafo y 48 fracciones XI, XII, XXI, XXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4 números 1, 1.2. y 1.2.2.; 5, 6 primer párrafo, fracción VII, 8 primer párrafo, fracciones II y XIV y 60 primer párrafo, fracciones IX, XVI y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se procede a notificarle el oficio número de fecha de 2023, al (a) C.

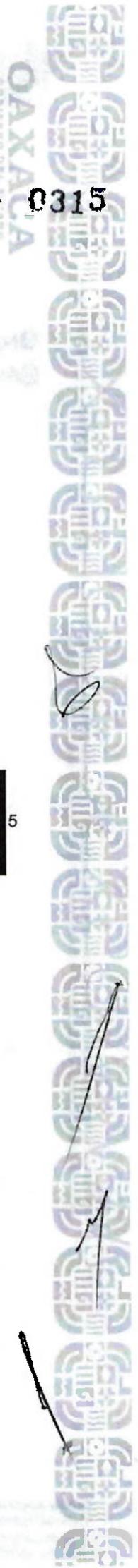
oficio original que contiene la firma autógrafa del L.C.P. Grimaldo Santiago López, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, del cual se precisa que obra otro ejemplar en la misma calidad de original con firma autógrafa, y que en este último, la persona que atiende la presente diligencia anota que recibe con la siguiente leyenda: "RECIBI QUÉJUA"

PASA A LA HOJA NÚMERO CINCO

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 57/85



MOTOCICLETAS ACUÁTICAS Y SUS REPARACIONES

4 (B) **DEUDA DE CRISTAL CORRIDA QUE SE ENCUENTRA ABIERTA AL PÚBLICO EN GENERAL DIFERENCIADA CON EL SALDO**
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO 223
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

DE DEUDAS TABLAS R.F.C.I. Contribuyente y/o Representante Legal de: [Redacted] 1
Otro: COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS, BICIMOTOS, MOTOCYCLAS Y (B)
Oficio No.: SF/SI/DAIF-11-2-08-1928/2023
6 Expediente: [Redacted]
Ubicación: [Redacted] 4

Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO CINCO

IDENTIFICACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA VERIFICADA UN TANTO ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO N° SF/SI/DAIF-11-2-08-1928/2023 DE FECHA 06/09/23 QUE CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE CUENTA EMITE L.C.P. GRIMALDO SANTIAGO LÓPEZ, EL CUAL CONSTA DE 68 PÁGINAS, VEHES Y LEGIBLES, ADICIONALMENTE SE CONSIDERA QUE EL TANTO QUE CONSIDERA LA (X), quedando este último en poder de esta autoridad fiscal.

Asimismo, se hace constar que para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 13:30 horas del día 07 de SEPTIEMBRE de 2023, el (a) suscritor(a) notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [Redacted] 5

4 [Redacted]

1 [Redacted] domicilio fiscal que corresponde al (a) contribuyente [Redacted] cerciorado (a) de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (a) contribuyente [Redacted] 1

[Redacted] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SF/SI/DAIF-11-2-08-1928/2023 de fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023, el cual contiene SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN

emitido y firmado en forma autógrafa por el L.C.P. Grimaldo Santiago López, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, domicilio que tiene las siguientes características externas: INMUEBLE DE UN NIVEL CON FACHADA EN COLOR GRIS CON LA LEYENDA " [Redacted] " CUENTAN CON VENTANALES FRAMES DE CRISTAL Y UNA PUERTA CORRIDA DE CRISTAL LA CUAL SE ENCUENTRA ABIERTA AL PÚBLICO EN GENERAL Y QUE EL ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE, TAMBIÉN CUENTA CON UN ACCESO AL TALLER DE SERVICIOS, NO CUENTA CON NÚMERO EXTERIOR VISIBLE

Una vez constituido(a) el (a) suscritor(a) notificador(a) en el domicilio fiscal [Redacted] y (B) procedí a hacer INGRESAR DEL(A) saliendo del interior del domicilio una persona del sexo MASCULINO que cuyo nombre [Redacted] y quien informé

PASA A LA HOJA NÚMERO SEIS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Saúl Martínez" Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71237. Teléfono: 951 5016900 ext. 23774 y 23784

COIT_INT 8/11/00

AUTORIZADO POR [Redacted] PARA [Redacted] EN [Redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 58/85



AGUACILLO Y SUS REFACCIONES
CONTRIBUYENTE

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

0222

Contribuyente y/o Representante Legal de:
R.F.C.:
Giro: COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS, BICIMOTOCICLETAS, MOTOCICLETAS Y MOTOCICLETAS
Oficio No.: SF/SI/DAIF-11-2-08-1926/2023
Expediente:
Ubicación:

Clase: Acta de Notificación

HOJA NÚMERO SEIS

que el motivo de su presencia en este lugar es porque ES SU LUGAR DE TRABAJO COMO EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE
al (a) cual señaló su carácter de EMPLEADO DE LA (M) quien se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO 1
AÑO DE REGISTRO 2003 O2 VIGENCIA 201-2031 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en

asimismo ante la pregunta expresa del (de la) suscrito (a), respecto a si ese es el domicilio

y si dicho domicilio fiscal corresponde al (a la) contribuyente

quien bajo protesta de decir verdad y apercibido (a) de las penas que se incurre al declarar con falsedad ante autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, manifestó que el domicilio en que se actuó corresponde al domicilio fiscal del (de la) citado (a) contribuyente y que es el mismo domicilio que tiene manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes y que corresponde al local DONDE SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO del (de la) contribuyente sujeto (a) a revisión derivada de la orden número GEM2000009123, pero que respecto al número interior SIN NUMERO, dicha persona manifestó que el mismo se encuentra dentro del inmueble por lo que en ese acto permitió el acceso al mismo, ante lo cual me dirigí al interior del domicilio.

Hecho lo anterior, el (la) suscrito(s) ante el (la) C. me identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/1238/2023 con fecha de emisión JUNIO de 2023, misma que fue emitida y firmada de manera autógrafa por el

Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamentos en los artículos 19 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusula Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación 08 de Mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del

PASA A LA HOJA NÚMERO SIETE

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, Teléfono: 951 5016900 ext. 23774 y 23768

CICIT_INT 2023-03

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 59/85

0314



12 ALIATIAS USAS REAFACCIONES

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL 0221

6 Contribuyente y/o Representante Legal de: [REDACTED] 1
R.F.C.: [REDACTED]
Giro: COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCLICLETAS, MOTOCLICLETAS, MOTOCLICLETAS 12
Oficio No.: SE/310415-11-2-08-1928/2023
6 Expediente: [REDACTED]
Ubicación: [REDACTED] 4
Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO SIETE

Estado de Oaxaca el 23 de Mayo de 2020; y en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 46 fracciones XLVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 numerales 1 y 1.2, 5 y 48 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente y además condena los siguientes datos del (de la) susrito(a) notificador(a) BOCIO ANAHI PEREZ CRUZ nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y que corresponde a sus resgos físicos, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como firma autógrafa del (de la) susrito (a); con fecha de vigencia del 01 de JULIO de 2023 al 31 de DICIEMBRE de 2023, dicho documento identificador fue exhibido al (a) C. [REDACTED] 3 quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del (de la) susrito(a) notificador(a), expresando su conformidad en producir objeción alguna, lo devolvió a su portador(a).

Enseguida requerí al (a) C. [REDACTED] 3 la presencia del (de la) contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] 3 presentando en ese momento, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] 3 contestó de manera expresa que el (la) contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] 5 no se encontraba presente en virtud de ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS DEL NEGOCIO y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al (a) C. [REDACTED] 3 que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevara a cabo con él (ella), por lo que se le dejaría un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio en el que se actúa, ante lo cual el (la) C. [REDACTED] 3 informó que sí recibirá el citatorio, por tanto al haber 3 señalado el (la) C. [REDACTED] 1 en su carácter de EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque ES SU LUGAR DE TRABAJO COMO EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE ello genera certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el citatorio de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del (de la) contribuyente y/o representante legal de [REDACTED] 1

PASA A LA HOJA NÚMERO OCHO

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, Teléfono: 951 5016900 ext. 23774 y 23798

CAOIT_INT SAN-eb

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/31/DAIF/JR/3655/2024
Página No. 60/85



MOTOCICLETAS ACUÁTICAS Y SUS REPARACIONES

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

Contribuyente y/o Representante Legal de:
R.F.C.:
Glo: COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS, BICIMOTOR, MOTONETA Y
Oficio No.: SF/31/DAIF-11-2-00-1925/2023
Expediente:
Ubicación:
Clase: Acta de Notificación.

HOJA NÚMERO OCHO

a efecto de que dicho(a) contribuyente y/o representante legal estuviera presente en el domicilio antes señalado, el día 06 de SEPTIEMBRE de 2023, a las 09:30 horas para que se le notifique el oficio número SF/31/DAIF-11-2-00-1925/2023 de fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023, emitido y firmado en forma autógrafa por el L.C.P. Grimaldo Santiago López, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual contiene SE DAN A CONOCER LAS CONSECUENCIAS DETERMINADAS EN LA PENSIÓN

operándolo(a) que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio ó en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo. Conste.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo las 10:20 horas, del día 06 de SEPTIEMBRE de 2023, expidiéndose la presente en original y un calce los que en esta intervención. Conste.
NOTA: LO TENIDO EN LA PRESENTE ACTA NOTENE VALIDEZ SIN F.

El (la) Notificador (a).

Por el (la) Notificado (a).

"Previs lectura del presente documento y enterado de su contenido, asentado de puño y letra, mi nombre y firma a los 06 días del mes de Septiembre de 2023."

RODOLFO AMNI PEREZ COX
Nombre y firma

Nombre, firma y R. F. C.

[...]



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 61/85

OAXACA

0313

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite al número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De las imágenes digitalizadas anteriormente, puede advertirse con claridad, que la notificadora cumplió a cabalidad con asentar los datos que deben contener el acta de notificación conforme a las reglas contempladas en el artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como a las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015.

Lo anterior porque, en cuanto al **primer dato**, los notificadores sí hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de la recurrente, ubicado [REDACTED] 4

[REDACTED] De igual manera, se aprecia que la notificadora asentó que se cercioró de que ese domicilio era el de la hoy recurrente, porque coincidía con el documento a notificar y con el manifestado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de que describió las características del lugar, consistentes en un inmueble de un nivel, con fachada en color gris con la leyenda [REDACTED],¹ cuenta con ventanales grandes de cristal y una puerta corrediza de cristal, la cual se encuentra abierta al público en general y es el acceso al interior del inmueble, también cuenta con un acceso al taller de servicio, no cuenta con número exterior visible; y también porque así se lo corroboró la persona que la atendió en el domicilio.

Asimismo, la notificadora hizo constar en las constancias de notificación que la persona que lo atendió en el domicilio, dijo llamarse [REDACTED],³ que le manifestó tener una relación "laboral" con el destinatario pues dijo que es su lugar de trabajo, señalando que tenían la calidad de "empleado de la contribuyente", sin que fuese necesario que el tercero con quien se entendieron las diligencias comunicativas acreditara al notificador el vínculo que le manifestó tener con el interesado, es decir, su calidad de empleado de la hoy recurrente, ya que no puede obligarse a la notificadora a recabar el documento con el que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad de los actos, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

De igual manera, los notificadores hicieron constar que la persona que atendió la diligencia de notificación del crédito fiscal recurrido se identificó ante él con quien se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO [REDACTED],⁷ CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED],⁷ AÑO DE REGISTRO 2005 02, VIGENCIA 2021-2031, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, documento en el que aparece, su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, datos que permiten su identificación, como son los



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 62/85

relativos a la citada credencial. Asimismo, se advierte que, aunado al establecimiento del nombre que le proporcionó el tercero, de la relación con el interesado que le manifestó tener y de los datos con los que se identificó, la notificadora hizo constar en la constancia de notificación en estudio que dicha persona está en su lugar de trabajo.

Datos que se estiman suficientes para que el notificador tuviera la certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaron las diligencias de notificación respectivas.

Por su parte en cuanto al **segundo y tercer dato** que exige la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, en las constancias de notificación, del acta en estudio se puede apreciar que el personal actuante sí se cercioró que la persona a notificar no se encontraba, ya que se le requirió su presencia, pero se hizo constar la ausencia de la misma. Esto, pues en la constancia de notificación respectiva, el notificador circunstanció en cada una de las actas de notificación: "...contesta de manera expresa que la contribuyente y/o representante legal de [REDACTED],¹ no se encontraba presente, en virtud de estar atendiendo asuntos del negocio, y al no haber atendido el respectivo citatorio de fecha 07 de septiembre de 2023, el cual fue entregado al C. [REDACTED].³" De lo que se sigue que la notificadora se cercioró de la ausencia del interesado, con la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien entendió las diligencias.

Asimismo, de la constancia de notificación se advierte que la notificadora asentó que entendió la diligencia con quien la atendió en el domicilio, ya que el interesado, el contribuyente o su representante legal no se encontraba en el domicilio, no obstante que se le dejó citatorio, para notificar el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023. Por consiguiente, resulta plenamente legal que la notificadora entendiera la diligencia con un tercero, esto es, el C. [REDACTED],³ que le manifestó tener una relación "laboral" con el destinatario, pues dijo que es su lugar de trabajo, señalando que tenían la calidad de "empleado de la contribuyente", por lo que se circunstanció también el vínculo que guarda esa.

En virtud de lo anterior, contrario a lo que manifiesta el recurrente, se concluye que las constancias de notificación del oficio número1 SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la ahora recurrente, resultando apegada a derecho, toda vez que se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 63/85

0312

Ahora bien, respecto a la pretensión de la recurrente, consistente en: dar a conocer los actos que se manifestaron desconocer en el presente ocurso, a efecto de estar en posibilidades de ampliar su recurso administrativo en términos de ley, por resultar procedente conforme a derecho, pues hasta el día de hoy manifiesta no tener conocimiento del citado oficio de observaciones así mismo de sus actas de notificación, a efectos de acreditar lo dicho; tal solicitud resulta **inoperante e inatendible**.

Lo anterior es así, toda vez que es de precisar que, en el presente caso no es procedente la ampliación del recurso de revocación en contra de la constancia de notificación, **en primer lugar** porque el citatorio de fecha 07 de septiembre de 2023 y el acta de notificación de fecha 08 de septiembre de 2023, fue diligenciada en el domicilio fiscal de la ahora recurrente, por tanto es conocedora del mismo; y **en segundo lugar**, porque el desconocimiento de las constancias de notificación no es lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular desconozca el acto recurrido; sin embargo, en la especie lo que desconoce no es la resolución recurrida, sino otros actos administrativos, razón por la cual no es procedente su solicitud de ampliación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia IX-J-2aS-8, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

Lo anterior es así, en virtud de que tratándose del recurso de revocación la obligación de darle a conocer y otorgarle el derecho para ampliar sólo se refiere al acto recurrido y **no a cualquier otra documental** que el contribuyente pretenda desconocer, por lo que en ese supuesto la ampliación de recurso resulta improcedente, pues no debe pasar



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 64/85

desapercibido que hasta antes del 09 de diciembre de 2013, cuando el recurrente manifestaba desconocer el acto recurrido, con fundamento en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, era obligación de la autoridad resolutora dar a conocer el mismo con sus constancias de notificación con la finalidad de que el contribuyente pudiera ampliar su recurso. Sin embargo, resulta dable subrayar que dicho precepto jurídico solo refería a los actos recurridos y no a cualquier otra documental que el contribuyente hubiera pretendido desconocer, pues en ese supuesto la ampliación de recurso resultaba improcedente. Empero, en la fecha antes citada se publicó la reforma en el Diario Oficial de la Federación mediante la cual se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, es de referirse que, los actos que son recurribles mediante recurso de revocación, de acuerdo con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Dicten las autoridades aduaneras.*
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.*
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*
- d) (Se deroga).*

La cita del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación señala que, el recurso de revocación **procede contra las resoluciones definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales que: a) determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 65/85

OAXACA
0311

b) nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) dicten las autoridades aduaneras, d) cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código; así como los actos de autoridades fiscales federales que: a) **exijan el pago de créditos fiscales**, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del referido Código, b) **Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución**, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados y c) **contra aquellos que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.**

En ese sentido, si el contribuyente desconoce la existencia del acto recurrido, resulta obligación de la autoridad resolutora de dar a conocer el mismo, **siempre que se trate de uno de los actos enlistados en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación**, por lo que, si la contribuyente, en instancia de recurso administrativo intenta desconocer **algún otro acto administrativo** que no se encuentre dentro de las hipótesis del artículo citado, en primer lugar éste no se consideraría un acto objeto recurrible y en segundo lugar y **como consecuencia de ello, su desconocimiento no acarrearía la obligación por parte de la autoridad resolutora de darle a conocer dicho acto en esta instancia de recurso como erróneamente lo pretende hacer valer la recurrente.**

Bajo ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la contribuyente se duele de que en instancia de recurso manifestó desconocer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación el oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, resulta factible expresar que **le es inaplicable el artículo 68 del Código antes referido en el sentido de que la autoridad le debió haber dado a conocer el citado oficio, en virtud de que dicho oficio no corresponde al acto recurrido en términos del diverso 117 del Código antes mencionado, motivo por el cual no es procedente de que en la presente instancia se le den a conocer y se le otorgue plazo para ampliar su recurso respecto de los mismos.**

Refuerza lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VI-TASR-XXIII-41

RECURSO DE REVOCACIÓN. - NO PROCEDE OTORGAR EL DERECHO DE AMPLIACIÓN CUANDO EL ACTO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER NO ES PROPIAMENTE DE LOS RECURRIBLES, SI NO OTRO DIVERSO, AUN Y CUANDO CONSTITUYA EL ANTECEDENTE DEL EFECTIVAMENTE RECURRIDO.-
Atendiendo al texto del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, se aprecia indudablemente que el presupuesto esencial para la ampliación del recurso, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado, opera siempre que se trate



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 66/85

de los actos recurribles, así pues, no obstante en principio el artículo 129, se refiere a los casos en que se alegue la ilegal notificación de un acto administrativo, para que la autoridad proceda a conceder el derecho del reclamante a formular su ampliación a que se refiere la fracción II, del mismo numeral, el cual restringe tal situación, por tanto, la ampliación no opera ante la negativa de notificación que planteen los promoventes respecto a todo tipo de actos, sino únicamente para aquellos que el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación en sus dos fracciones, reconozca como recurribles.

El criterio acabado de citar señala que, tratándose del recurso de revocación es decir, en instancia administrativa no procede otorgar el derecho de ampliación cuando el acto que se manifestó desconocer no es propiamente de los recurribles, sino otro diverso, es decir, no ante la negativa de notificación que planteen los promoventes respecto a todo tipo de actos, sino únicamente para aquellos que el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación en sus dos fracciones, reconozca como recurribles, aún y cuando el acto recurrido constituya el antecedente del efectivamente recurrido, como sucedió en la especie, ya que si bien, el oficio descrito por la contribuyente constituye acto antecedente de la resolución recurrida, lo cierto es que, como se viene mencionando, sólo el desconocimiento de dicha resolución es la que motiva la obligación de dar a conocer el acto y concederle plazo para ampliar.

Es de concluir que los argumentos que esgrime la recurrente devienen de **infundados** y, por lo tanto, insuficientes para poder controvertir la legalidad de la constancia de notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, consistentes en el citatorio de fecha 07 de septiembre de 2023, y acta de notificación de fecha 08 de septiembre de 2023.

Asimismo, debe destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen que las resoluciones del recurso se fundaran en derecho, teniendo las autoridades fiscales la facultad de invocar hechos notorios, los hechos que consten en los expedientes que tengan en su poder las autoridades fiscales podrán servir para motivar las resoluciones, además harán prueba plena los hechos legalmente afirmados en documentos públicos.

Aunado a lo anterior, resulta necesario evidenciar que los oficios anteriormente citados, fueron dados a conocer a la recurrente de mérito tal y como se desarrolló en líneas anteriores, a través de citatorio y acta de notificación, haciéndole entrega del oficio original, tal y como se desprende del acuse de recibido del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, como se inserta a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 67/85

0310

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

REVISIÓN DE LA VISITADORA, NOTIFICADORA, VERIFICADORA UN TANTO
 ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO N° SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 DE FECHA
 06/09/23

FINANZAS SECRETARÍA DE FINANZAS
 2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

EL CUAL CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA EMITE LCP GRIMALDO SANTIAGO LÓPEZ,
 EL CUAL CONSTA DE 68 PÁGINAS ÚTILES Y LEGIBLES.

ASÍ MISMO ME CERCIORE QUE EL TANTO
 TANTO QUE EN ESTE ACTO SE ME HACE ENTREGA
 Y EL TANTO QUE CONSERVARA LA
 AUTORIDAD SON IDENTICOS.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
 SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
 OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023
 EXPEDIENTE: 6
 ASUNTO: Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

3 [REDACTED] 5 0264

08/09/23 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 06 de septiembre de 2023.
 CARÁCTER EMPLEADO DE LA CONTRIBUYENTE
 C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
 MOTOS GT, S.A. DE C.V.
 AVENIDA IGNACIO BERNAL NÚMERO 305 INTERIOR SIN NÚMERO,
 COLONIA ESTADO OAXACA, SAN MARTIN MEXICAPAN,
 C.P. 65140, OAXACA DE JUÁREZ. OAXACA.

Se puede advertir que del oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, la persona con quien se entendió la diligencia asentó de puño y letra la siguiente leyenda: "previa identificación del visitadora, notificadora, verificadora un tanto en original del presente oficio No SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06/09/23, el cual contiene la firma autógrafa de quien la emite LCP. Grimaldo Santiago López, el cual consta de 68 páginas útiles y legibles, asimismo me cerciore que el tanto que en este acto se me hace entrega y el tanto que conservara la autoridad son idénticos [REDACTED] 3 firma- 08/09/23-carácter empleado de la contribuyente.

Así, de lo insertado se evidencia que la recurrente recibió el oficio en original con firma autógrafa a través de su empleada [REDACTED] 3, quien manifestó tener el carácter de empleado de la recurrente, asentando nombre fecha y firma en el mismo.

Por su parte, esta autoridad resolutora advierte que la recurrente hace valer las siguientes negativas lisas y llanas:

- **Niega lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que le fuera notificado a su representada bajo lo establecido en el artículo 134 fracción primera y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación.
- **Niega lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le haya notificado legalmente a su representada el supuesto oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 y por el cual se sustentó la resolución recurrida, puesto que es pertinente manifestar que desconozco el contenido de dicho oficio de observaciones, así como su legal notificación que en su caso hubiere realizado dicha autoridad.

Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación conocer el contenido del oficio de observaciones con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 y sus constancias de notificación.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 68/85

- **Niega lisa y llanamente** que el oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023 haya sido legalmente notificado a su representada conforme a lo que dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, las negativas vertidas por la recurrente se **DESVIRTUAN** con todo lo antes expuesto, ya que, contrario a lo manifestado por la contribuyente, de las constancias que obran en los archivos de esta Secretaría, se desprende la existencia del oficio **SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023** de fecha 06 de septiembre de 2023, con sus respectivas constancias de notificación.

En conclusión, resulta plenamente legal la notificación del oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023** de fecha 06 de septiembre de 2023, por consiguiente contrario a la manifestación de la recurrente no es procedente dejar sin efectos el Procedimiento de fiscalización; en virtud de la autoridad fiscalizadora respeto lo establecido en el artículo 48 fracción I, IV y VI del Código Fiscal de la Federación, puesto que las diligencias en el citado procedimiento se realizaron con estricto apego a lo establecido en los artículos 5º, 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio del agravio **TERCERO** del escrito de revocación, en el cual el recurrente señala que la resolución recurrida contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta ilegal, esto por no haberse informado detalladamente a la recurrente los hechos u omisiones que le fueron detectados, lo cual le generó un estado de incertidumbre jurídica al desconocerse la situación fiscal de la misma y por consecuencia no poder encontrarse en condiciones para autocorregirse, así para acceder del beneficio de la reducción de multas, igualmente para allegarse a un acuerdo conclusivo o una terminación anticipada de la revisión de gabinete, violándolos artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38 fracción VI, 42 quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como 13,14,15,16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, puesto que:

- De la página 13 de la resolución impugnada la autoridad revisora señala como parte del procedimiento de fiscalización el acta de asistencia con número de oficio SF/SI/DAIF-11-2-13463/2023, de fecha 29 de junio de 2023, la cual viola lo establecido en el artículo 42 quinto párrafo del Código fiscal de la Federación, pues nunca se le concedió el derecho que gozan todos los contribuyentes de conocer los hechos u omisiones que le fueron detectados durante la revisión, para estar en condiciones de corregir sus situación fiscal y en consecuencia ser beneficiario de una reducción del porcentaje a pagar de las multas, así como para allegarse a un acuerdo conclusivo o la terminación anticipada de la revisión.
- En ningún momento anterior a la notificación de la resolución determinante me fueron informados los hechos y omisiones que le hayan sido detectados a mi representada, para así estar en óptimas condiciones de ejercer el derecho a la autocorrección con los beneficios

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil focalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 69/85

descritos en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tal como niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

- De dicha acta de asistencia se puede observar que la autoridad fiscalizadora hace menciones generales, ambiguas y poco específicas de los hechos u omisiones detectados, pues no se advierte los hechos y omisiones en las que incurrió mi representada, es decir cuales fueron esas cantidades retenidas del Impuesto Sobre la Renta, cuales fueron los documentos que a su criterio era necesario y que mi representada no presentó para acreditar cada rubro o aplicación a los impuestos revisados, consecuentemente existe violación en perjuicio de mi representada, de sus derechos como contribuyente, toda vez que existe la omisión de la autoridad fiscalizadora en informarle detalladamente sus situación jurídica, máxime que se encontraba obligada a ello, por ende, existe una clara violación al principio de legalidad reconocido constitucionalmente, por consecuencia de ello que mi representada no pudiera autocorregirse o estar en aptitud de apegarse a un Acuerdo Conclusivo, así como la terminación anticipada de la Revisión de Gabinete o la disminución del monto de las multas, de ello que tal violación vicia la legalidad de la resolución determinante.

- Niega lisa y llanamente que se le haya dado a conocer plenamente la situación jurídica de su representada, puesto que del acta de asistencia se aprecia una cita genérica de que "se conocieron Ingresos nominales y valor de actos o actividades en la cuenta bancaria de la contribuyente (...)", pero nunca se encuentran detallados dichos ingresos, pues no basta con la mención de que existen ingresos, como si fuera obligación de la contribuyente revisada el identificar, buscar y determinar por cuenta propia a qué ingresos en todo caso refiere la fiscalizadora, pues tal cuestión solamente es atribuible a la misma autoridad fiscalizadora, misma situación acontece con un segundo supuesto, en el que indica textualmente que "se conocieron retenciones del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios declarados pendientes de enterar" pues tales citas no bastan y bajo ningún supuesto debe tener por satisfecha la obligación de la autoridad de informar exhaustivamente a la contribuyente sobre los hechos y omisiones que le fueron detectado, pues nunca señalo las cantidades pendientes de enterar y que impuestos eran los afectados, por lo tanto no existe circunstancia de los hechos u omisiones detectados y especificados, no genera seguridad jurídica la supuesta circunstancia de expuestos en 7 renglones como la autoridad revisora ilegalmente realizó y pretendió satisfacer la prerrogativa contenida en el artículo 42 párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación.

En principio de cuentas, se considera trascendental precisar que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, deriva de una solicitud de información y documentación contenida en la orden GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, notificada legalmente a la contribuyente el 08 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de donde se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 70/85

exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Lo anterior cobra relevancia, porque la recurrente sostiene primordialmente que en el **acta de asistencia con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-13463/2023, de fecha 29 de junio de 2023**, en ningún momento se le dieron a conocer los hechos u omisiones conocidos en la revisión de gabinete, lo que le impidió ejercer sus derechos de autocorrección o medios alternos al desconocer cuales fueron los hechos y omisiones conocidos en la revisión.

El artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. (...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Por su parte, la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2022, establecía literalmente lo siguiente:

Información de seguimiento a revisiones

2.9.9. Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.

Tratándose de las revisiones a cargo de la AGJ, los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización se podrán dar a conocer a través de medios electrónicos, en la modalidad de videoconferencia, proporcionándole al contribuyente a través del oficio invitación, la fecha, hora y ruta de acceso para tal efecto. En su caso, el contribuyente contará con tres días hábiles para manifestar su voluntad de acudir personalmente a las oficinas de la autoridad, o bien, de ser asistidos por la ADJ más cercana a su domicilio fiscal para llevar a cabo la citada videoconferencia.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 71/85

CFF 17-K, 42, 134

De conformidad con la regla transcrita, se desprende que la autoridad informará a los contribuyentes, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de sus contribuciones, a fin de que éstos puedan optar por corregir su situación fiscal y en su caso, la prerrogativa que tienen para promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Asimismo del artículo anteriormente transcrito tenemos que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior la autoridad emitirá el oficio de observaciones señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; **previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.**

Por lo tanto, es evidente que, conforme al ordenamiento tributario en estudio, **la única obligación de la autoridad fiscalizadora en cuanto al acta circunstanciada de mérito, es que se haga constar la asistencia o inasistencia del contribuyente fiscalizado, y en el primer caso, que se le dieron a conocer los hechos y omisiones;** por lo que, es posible concluir que la norma de la materia nunca constriñe a la autoridad a circunstanciar de manera particular o detallada cada uno de los hechos y omisiones detectados durante la facultad de comprobación correspondiente, pues tal situación no está expresamente consignada en el ordenamiento impositivo.

Asimismo, es imperativo mencionar que **la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal en comento nunca conmina a la autoridad tributaria a levantar un acta circunstanciada en donde se detalle cada uno de los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento fiscalizador del que es objeto el contribuyente, sino que sólo menciona que deben dárseles a conocer, sin distinguir si esa comunicación debe ser por escrito o verbal; pues como se estableció en líneas anteriores, lo único que el ordenamiento vigente contempla es que en el acta circunstanciada se asiente la asistencia o inasistencia del particular, así como que, en su caso, se le dieron a conocer los hechos**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 72/85

u omisiones conocidos durante la revisión fiscal, practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien del expediente administrativo [REDACTED]⁶abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría a nombre de la contribuyente [REDACTED]¹, y que se tienen a la vista al momento de resolver de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen que las resoluciones del recurso se fundaran en derecho, teniendo las autoridades fiscales la facultad de invocar hechos notorios, los hechos que consten en los expedientes que tengan en su poder las autoridades fiscales podrán servir para motivar las resoluciones, además harán prueba plena los hechos legalmente afirmados en documentos públicos, se advierte que la mencionada **acta de asistencia se llevó a cabo el 29 de junio de 2023**, la cual merece valor probatorio pleno (en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código antes indicado) y de la que en el apartado que nos interesa se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en cumplimiento al quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, hizo constar la comparecencia del recurrente para efecto de darle a conocer de forma personal los hechos u omisiones detectados que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, señalando que:

"los hechos u omisiones que consisten en lo siguiente: De la revisión efectuada a esa contribuyente, se conocieron ingresos nominales y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% omitidos por depósitos efectuados en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad y por comprobantes fiscales digitales por internet emitidos y cobrados, en términos del Código Fiscal de la Federación.- Así también, de la revisión efectuada a ese contribuyente, se conocieron retenciones del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios declarados pendientes de enterar, en términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.- Los hechos u omisiones que le fueron comunicados al compareciente, le fueron detalladamente explicados a éste, quien tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizará la información y realizará las acciones que mejor le convengan a sus intereses.- Asimismo, se reitera al compareciente que los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones informados en esta diligencia, son los que esta autoridad ha tenido conocimiento hasta el momento, es decir, que no necesariamente pudieran ser los únicos, pues existe la posibilidad de que, con posterioridad a esta reunión, esta autoridad reciba más información por parte de otras autoridades que no había sido conocida y que también pudiera implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, por lo que en caso de suceder lo anterior, esos hechos u omisiones también se señalarían en el oficio de observaciones.- Por último, se le informa el derecho con que cuenta para promover un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.-

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 73/85

0307

Atento a lo expuesto, es de considerar que en el acta de asistencia se señaló que el contribuyente tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizará la información y realizará las acciones que mejor le convengan a sus intereses. De igual manera, de la lectura al acta mencionada se advierte que la autoridad fiscal sí le precisó los hechos u omisiones detectados en el desarrollo de la facultad de comprobación, tan es así que el contribuyente al plasmar su firma y al manifestar que analizara la información y realizara acciones que mejor le convenga a sus interés, es evidente que la autoridad fiscalizadora no lo dejó en estado de indefensión, en virtud de que se le dio conocer con toda certeza los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, a efecto de que el recurrente tuviera la posibilidad de acceder a los métodos alternos para la conclusión del procedimiento de fiscalización, como los son los acuerdos conclusivos, o bien, la autocorrección; de ahí que se concluye por esta resolutoria que la autoridad cumplió con lo señalado en el artículo 42 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección estima que dentro del acta de asistencia de fecha 29 de junio de 2023, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal le dio a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, asentando que el contribuyente tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizará la información y realizará las acciones que mejor le convengan a sus intereses, dando por consentido lo señalado en el acta de asistencia de fecha 24 de marzo de 2023, puesto que el contribuyente al quedar enterado plenamente de su contenido y alcance, manifestó su conformidad con la misma plasmando su firmando al margen de todos y cada uno de los folios y al final de la misma.

En cuanto a la negativa del recurrente donde: Niega lisa y llanamente que en ningún momento anterior a la notificación de la resolución determinante le fueron informados los hechos y omisiones que le hayan sido detectados a su representada, para así estar en óptimas condiciones de ejercer el derecho a la autocorrección con los beneficios descritos en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tal negativa resulta ineficaz pues mediante el oficio de observaciones contenido en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1928/2023 de fecha 06 de septiembre de 2023, el cual le fue legalmente notificado el 08 de septiembre de 2023, previo citatorio de fecha 07 de septiembre de 2023; la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal le dio a conocer los hechos y omisiones en relación con la revisión a la que fue objeto la contribuyente, concediéndole un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal; es de precisar que la misma se desvirtúa con las consideraciones antes expresadas, pues ya se acreditó en el segundo motivo de la presente existen constancias de notificación del el oficio de observaciones.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que, de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 74/85



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, la recurrente plantea una negativa en los siguientes términos: *Niega lisa y llanamente que se le haya dado a conocer plenamente la situación jurídica de su representada, puesto que del acta de asistencia se aprecia una cita genérica de que "se conocieron ingresos nominales y valor de actos o actividades en la cuenta bancaria de la contribuyente (...)", pero nunca se encuentran detallados dichos ingresos, pues no basta con la mención de que existen ingresos, como si fuera obligación de la contribuyente revisada el identificar, buscar y determinar por cuenta propia a qué ingresos en todo caso refiere la fiscalizadora, pues tal cuestión solamente es atribuible a la misma autoridad fiscalizadora, misma situación acontece con un segundo supuesto, en el que indica textualmente que "se conocieron retenciones del impuesto sobre la renta retenido por sueldos y salarios declarados pendientes de enterar" pues tales citas no bastan y bajo ningún supuesto debe tener por satisfecha la obligación de la autoridad de informar exhaustivamente de la contribuyente sobre los hechos y omisiones que le fueron detectado, pues nunca señalo las cantidades pendientes de enterar y que impuestos eran los afectados, por lo tanto no existe circunstancia de los hechos u omisiones detectados y especificados, no genera seguridad jurídica la supuesta circunstancia de expuestos en 7 renglones como la autoridad revisora ilegalmente realizó y pretendió satisfacer la prerrogativa contenida en el artículo 42 párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación.*

Mientras que, por otra parte, la contribuyente recurrente formula una negativa lisa y llana en el siguiente sentido: *"Niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el acta de 29 de junio de 2023, esté debidamente circunstanciada, respecto de las cantidades retenidas que no fueron enteradas, así mismo de los documentos con los cuales no cumplió la contribuyente respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado".*

Sin embargo, tales negativas devienen de **ineficaces**, puesto que, del artículo 42, quinto y sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que una vez transcurrido el plazo con que cuenta la autoridad fiscal para informar al contribuyente su derecho de acudir a sus instalaciones para conocer los hechos y omisiones detectados en la instancia fiscalizadora, se debe, según sea el caso, levantar la última acta parcial, o emitir el **oficio de observaciones** o la resolución definitiva (tratándose de revisiones electrónicas), haciéndose constar en tales actuaciones la asistencia o inasistencia del contribuyente para ejercer el derecho a conocer los hechos y omisiones observados en el procedimiento fiscalizador; y, de igual manera, se impone a la autoridad la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar tal situación, es decir, la asistencia o inasistencia del interesado.

Por lo tanto, es evidente que, conforme al ordenamiento tributario en estudio, la única obligación de la autoridad fiscalizadora en cuanto al acta circunstanciada de mérito,



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 75/85

0306

es que se haga constar la asistencia o inasistencia del contribuyente fiscalizado, y en el primer caso, que se le dieron a conocer los hechos y omisiones; por lo que, es posible concluir que la norma de la materia NUNCA CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD A CIRCUNSTANCIAR DE MANERA PARTICULAR O DETALLADA CADA UNO DE LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTE, pues tal situación no está expresamente consignada en el ordenamiento impositivo. De ahí que resultan **ineficaces** las negativas de la recurrente.

CUARTO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio **CUARTO** del escrito de revocación, en el cual el recurrente señala que la resolución recurrida contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta ilegal, porque la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fue omisa en señalar porque el Impuesto Sobre la Renta se debe calcular y enterar como pago provisional con carácter definitivo, puesto que:

- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **determino a mi representada respecto del impuesto sobre la renta del periodo comprendido del 01 enero al 31 de enero de 2023, determinación que resulta ilegal, violando el artículo 14 de la ley del Impuesto Sobre la Renta y 6 del Código fiscal de la Federación en relación con el artículo 19, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que para que la autoridad liquidadora pueda comprobar una real omisión en el pago del impuesto, su revisión no debe abarcar un mes, sino el total del ejercicio, incluyendo la declaración anual, para que así el quejoso pueda tener certeza de la existencia de la omisión respectiva.**

De las páginas 67-68, 70, 125,127 a la parte de interés de la resolución impugnada con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, donde esta autoridad resolutora podrá advertir que la autoridad fiscal emitió una resolución carente de debida fundamentación y motivación, toda vez que determinó por concepto de "pagos provisionales" del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$144,848.41, únicamente por el mes de enero, de 2023, así mismo determinó actualización, multas de forma y fondo del Impuesto Sobre la Renta propio, lo cual resulta totalmente contrario a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece que dicho tributo se determinará por ejercicios fiscales completos, no así por un mes como lo realizó la autoridad al determinar el impuesto sobre la renta por un periodo menor al del ejercicio fiscal, la actuación de la autoridad es contraria a lo establecido por los artículos 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 11, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues el impuesto sobre la renta, debe ser calculado por ejercicios fiscales completos, en esa medida será hasta que se verifique el cumplimiento del impuesto definitivo que las autoridades hacendarias están en aptitud de conocer la situación real del contribuyente, pues los pagos provisionales solo son un anticipo a cuenta del impuesto definitivo, pero no éste.

En efecto, por regla general el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, es anticipo a cuenta del impuesto definitivo, ya que el procedimiento para determinar dichos pagos



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 76/85

provisionales se refiere a una estimación basada en un indicador de potencialidad del contribuyente para determinar la base gravable del tributo, habida cuenta de que al final del ejercicio es el momento para conocer con certeza la base real del tributo, pues hasta ese momento las autoridades verifican todos los actos o actividades que se realizaron a lo largo del ejercicio fiscal.

De lo anterior, se puede concluir que el actuar de la autoridad fiscalizadora respecto de la determinación de un crédito fiscal por la supuesta "Actualización Pendiente de Pago" de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta es ilegal, toda vez que, para calcular y determinar dicho impuesto, soslayó que los pagos provisionales son ad cuenta del impuesto anual; máxime, por lo tanto, la autoridad

A juicio de esta autoridad resolutora, el agravio anteriormente resumido, resulta parcialmente fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora dentro de la liquidación recurrida contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, determinó el crédito fiscal a cargo de la hoy recurrente por el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, por concepto de: a).- como sujeto directo respecto de Impuesto al Valor Agregado mensual y respecto de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y b).- como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al valor Agregado, como se advierte de la solicitud de información y documentación contenida en la orden GRM2000004/23, contenida en el oficio 010/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, notificada legalmente a la contribuyente el 08 de marzo de 2023.

Ahora bien, no debemos perder de vista que las autoridades fiscales, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, y como ya lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia 2a./J. 138/2015 (10a.), dentro del esquema del Impuesto Sobre la Renta, existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber:

- a) Pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y
- b) Pagos provisionales con carácter definitivo;

Los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el ejercicio correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 77/85

0305

acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, ya que no dependen de la reunión de mayores datos o de conocer el importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente podía determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

Registro digital: 2010358.
Instancia: Segunda Sala.
Décima Época.
Materias(s): Administrativa.
Tesis: 2a./J. 138/2015 (10a.).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 24, Noviembre de 2015,
Tomo II,
página 1185.
Tipo: Jurisprudencia.

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002). De la jurisprudencia citada, se advierte que las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, sin que ello implique que puedan determinar créditos fiscales por omisiones detectadas en tales obligaciones, hasta en tanto concluya el ejercicio anual relativo; esa limitación obedece a la mecánica empleada para calcular el impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando puede fijarse el monto del impuesto definitivo, debido a que los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024

Página No. 78/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Bajo esa perspectiva, dentro del esquema del impuesto sobre la renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año. En tales condiciones, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio.

Ahora bien, la recurrente señala que la actuación de la autoridad es violatoria de lo establecido por el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, a la letra establece lo que enseguida se transcribe:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

"Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:..."

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases señaladas en dicho dispositivo legal. Esto es, se puede concluir que la autoridad fiscalizadora no puede determinar un crédito fiscal con base en lo declarado en los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta cuando éstos tienen el carácter de anticipo del impuesto anual.

Sin embargo, dicha conclusión no es absoluta, lo cual obedece a la complejidad del tributo que se analiza; tal regla general, incluye excepciones y, en la especie, debe señalarse que los pagos provisionales no pueden ser considerados, en todo momento, como de aquellos que son a cuenta del impuesto anual, pues la propia legislación que regula el tributo analizado, establece la existencia de pagos que tienen el carácter de definitivos y que deben ser enterados ante las autoridades a más tardar al mes siguiente



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 79/85

en que se causó el impuesto en cita; lo que implica que en determinados supuestos previstos en la ley de la materia se prevé que ante la actualización de determinados hechos imponible, no se requiere de mayor información generada a lo largo de la anualidad para poder ser calculado y pagado de forma inmediata, para ser enterado a más tardar al mes siguiente en que surgió la obligación tributaria.

Ahora bien, de las páginas 67, 68, 70, 125 y 127 de la resolución recurrida con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023, se advierte que la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal por concepto de:

- A) Del Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con los artículos 9 primer párrafo y 14 primer párrafo fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta retenciones del Impuesto Sobre la Renta.
- B) Impuesto al Valor Agregado con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B párrafos primero y segundo, 4 y 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- C) Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios.
- D) Impuesto Sobre la Renta retenido por servicios profesionales.
- E) Impuesto Sobre la renta retenido por arrendamiento de inmuebles.

En ese sentido, esta autoridad resolutora sostiene que, en la especie, la autoridad se ajustó a derecho al fincar un crédito fiscal por concepto del Impuesto al Valor agregado y de retenciones del Impuesto Sobre la Renta que son pagos por concepto de salarios, servicios profesionales y arrendamiento de inmueble por el periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con las reglas aplicables para el entero de las obligaciones por el concepto mencionado, previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el retenedor del Impuesto Sobre la Renta derivado de los ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, debe recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal, y conforme al artículo 6, primer párrafo, fracción I, y párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra se señala lo siguiente:

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. (Párrafo Primero)

...
I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarias, las enterarán

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 80/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

...

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido. (Párrafo Quinto)

Del precepto anteriormente descrito, se advierte que los contribuyentes, retenedores tiene el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retener a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación.

Motivo por el cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que ésta debió realizarse, puede exigir del retenedor el cumplimiento de su obligación por deuda ajena, la cual le resulta cierta y determinable desde que recauda el impuesto o surge la relación jurídico tributaria, sin que deba esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del Impuesto Sobre la Renta o a que venza el plazo que tienen, en el caso, las personas morales para presentar su declaración anual, para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, porque no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por la prestación de servicios profesionales, tal y como acontece en el presente caso.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 32/2011, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que a la letra establece:

Registro digital: 161992
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 32/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 587
Tipo: Jurisprudencia

RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL. Conforme al párrafo primero del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, la obligación tributaria surge por determinación de ley una vez realizado el supuesto de hecho correspondiente, obligación exigible una vez que se transforma en crédito fiscal mediante el procedimiento denominado "determinación" o "liquidación". Ahora bien, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 1o.,





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 81/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

grava los ingresos de los contribuyentes, y en los numerales 110 a 113 y 116 a 118, correspondientes al Capítulo I del Título IV de la propia Ley, específicamente los obtenidos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, y particularmente párrafos primero, segundo y cuarto del citado artículo 113 disponen que quienes realicen pagos por dichos conceptos están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que con carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, las cuales se calcularán aplicando una tarifa a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, previa deducción del impuesto local relativo, siempre que la tasa de éste no exceda del 5%. Entonces, si el retenedor del impuesto sobre la renta derivado de salarios y en general de la prestación de un servicio personal subordinado debe recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal y conforme al citado artículo 6o., fracción I, párrafo primero, y párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, tiene el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retener a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, resulta que la autoridad hacendaria, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que ésta debió realizarse, puede exigir del retenedor el cumplimiento de su obligación por deuda ajena, la cual le resulta cierta y determinable desde que recauda el impuesto o surge la relación jurídico-tributaria, sin que deba esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, porque no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo.

Contradicción de tesis 417/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 26 de enero de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que resulta legal el actuar de la autoridad fiscalizadora, respecto a determinar un crédito fiscal derivado del Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de salarios, servicios profesionales y de arrendamiento de inmuebles; sin que deba esperar a que concluya el ejercicio fiscal completo del aludido impuesto, de ahí que si la autoridad revisa pagos provisionales por impuesto sobre la renta por periodos incompletos en relación con el ejercicio anual y en éstos advierte irregularidades y diferencias, pueda determinarlas e, incluso, sancionarlas sin tener que esperar a que concluya el ejercicio.

No obstante lo anterior, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no se ajustó a derecho, puesto que determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy recurrente por el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, por concepto de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, virtud a que dichos pagos provisionales son a cuenta del impuesto del ejercicio anual y se caracterizan por

OAXACA
0303



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 82/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad, para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado.

Consecuentemente, las autoridades hacendarias si bien están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, como sujeto obligado directo, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, lo cierto es que no pueden determinar, en esos supuestos, créditos fiscales por dichos conceptos, ni mucho menos actualizaciones, ni recargos o multas (de fondo) por omisión de contribuciones, por el período revisado, luego, como en el caso la autoridad al dictar la resolución recurrida está determinando crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo de los pagos provisionales por un período menor a un ejercicio fiscal, ese proceder de la autoridad deviene ilegal.

De igual manera, a los anteriores razonamientos, le resulta aplicable, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

Novena Época
Registro: 165688
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/14
Página: 1353

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2002, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, de rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", analizó la mecánica de la Ley del Impuesto





Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 83/85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite al número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

al Valor Agregado para el cálculo de dicho gravamen y concluyó que aun cuando las autoridades administrativas pueden revisar el cumplimiento de la obligación que tienen los contribuyentes de realizar pagos provisionales sobre aquel impuesto respecto de ejercicios que no han concluido, no pueden determinar créditos fiscales con motivo de las contribuciones que, en su caso, hubieran omitido, ya que el citado tributo se causa anualmente, de modo que es hasta la conclusión del ejercicio fiscal cuando surge la obligación de realizar su pago definitivo. En este contexto, dicho criterio también es aplicable respecto del impuesto sobre la renta, pues éste igualmente se calcula por ejercicios fiscales completos y sus pagos provisionales sólo constituyen un anticipo a cuenta del entero definitivo. Consecuentemente, las autoridades hacendarias están facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, aun cuando no hubiera finalizado el ejercicio fiscal al que correspondan, pero no para determinar, en ese supuesto, créditos fiscales por este concepto, porque para que el fisco pueda verificar el cumplimiento de pago de tal tributo, es necesario que tome en consideración todos los actos o actividades que se realizaron durante el ejercicio, así como la declaración anual que, en su caso, se hubiere presentado al final de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/2003. Laura Raquel Limón Alonso. 27 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revisión fiscal 74/2006. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Procurador Fiscal de la Federación, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y del Oficial Mayor. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revisión fiscal 24/2008. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 14 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Esther Romero García.

Revisión fiscal 117/2009. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Revisión fiscal 102/2009. Subprocurador Fiscal Federal de amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 11 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

0302



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 84/85

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2002-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 335.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora considera que es ilegal la determinación del crédito fiscal determinado por el período comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, únicamente por lo que hace a la liquidación del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo relativo al mes de enero de 2023.

Por lo antes expuesto, esta autoridad resuelve que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, si lo estima conveniente y si se encuentra en posibilidades de hacerlo, debe **EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN** en la que prescinda de liquidar el monto del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta propio del contribuyente, relativo al mes de enero de 2023.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 133-A, párrafo primero, fracción II, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se precisa que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría cuenta con un plazo de CUATRO MESES para emitir y notificar la nueva resolución, en el entendido que dicho plazo comienza a computarse a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnar la presente resolución, salvo que la hoy recurrente haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la misma.

Por último, y al haber resultado parcialmente fundado el argumento del recurrente, y no haberse desvirtuado la legalidad de los demás rubros que componen la resolución recurrida, lo procedente es que se confirme la legalidad de la determinación de la resolución recurrida en los siguientes conceptos:

- Impuesto al Valor Agregado omitido y su actualización.
- Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de sueldos y salarios, servicios profesionales y arrendamiento de bienes inmuebles, omitido y su actualización.
- Recargos y multas de fondo y multas de forma por los anteriores conceptos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II y III, 133-A, párrafo primero, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 113/2023
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3655/2024
Página No. 85/85

RESUELVE

0301

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, únicamente por lo que respecta a la determinación del importe de los pagos provisionales, por concepto de Impuesto Sobre la Renta del periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, así como su actualización y recargos; Para el efecto de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, **EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN** en los términos precisados en la parte final de la presente resolución, lo anterior dentro de un plazo de cuatro meses en términos del artículo 133-A, párrafo primero, fracción II, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. - Se confirma la legalidad de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2158/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 por lo que hace a los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado omitido y su actualización, Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de sueldos y salarios, servicios profesionales y arrendamiento de bienes inmuebles, omitido y su actualización, así como los recargos y multas de fondo y multas de forma por los anteriores conceptos señalados.

TERCERO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 13 párrafos, primero y tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Expídase en dos tantos originales de la presente resolución; de los cuales uno de ellos notifíquese personalmente a la recurrente en términos de los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y el otro tanto déjese como constancia en el expediente en que se actúa.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Mtro. Jesús Merlín Villanueva
Director de lo Contencioso



MPGS/EJCC/MER

0001

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (5) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- (6) Número de Registro Federal del contribuyente
- (7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0095/2025.